
Informe sobre el caso *Pertur*: estado actualizado de la cuestión

Cátedra de Derechos Humanos
y Poderes Públicos de la UPV



Giza Eskubideen eta
Botere Publikoen Katedra
Cátedra de Derechos
Humanos y Poderes Públicos



17 de mayo de 2017

Por encargo de:
Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

LEHENDAKARITZA
Giza Eskubide, Bizkidetza
eta Lankidetzaren Idazkaritza Nagusia

PRESIDENCIA
Secretaría General de Derechos Humanos,
Convivencia y Cooperación

Informe sobre el caso *Pertur*: estado actualizado de la cuestión

Cátedra de Derechos Humanos
y Poderes Públicos de la UPV



Giza Eskubideen eta
Botere Publikoen Katedra
Cátedra de Derechos
Humanos y Poderes Públicos

17 de mayo de 2017

Por encargo de:
Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

LEHENDAKARITZA
Giza Eskubide, Bizikidetzeta
eta Lankidetzaren Idazkaritza Nagusia

PRESIDENCIA
Secretaría General de Derechos Humanos,
Convivencia y Cooperación

Sumario

Introducción	5
I. Historia del caso <i>Pertur</i>	7
1. Introducción	8
2. Eduardo Moreno Bergaretxe, <i>Pertur</i>	8
3. La desaparición de <i>Pertur</i>	9
4. Antes de la desaparición	9
4.1. Atentado contra la vivienda familiar	9
4.2. Amenazas contra <i>Pertur</i>	9
4.3. Detención de Marta Bergaretxe Ituarte	10
4.4. La iniciativa de “canje” de Marta Bergaretxe por dos policías españoles desaparecidos	10
4.5. La Voz de España anuncia una ofensiva contra militantes de ETA	12
4.6. Referencia a los inspectores de policías secuestrados en el libro de José Amedo	12
4.7. Violencia política durante 1975-1976	12
4.8. Situación de ETA-pm en el año 1976	13
5. Después de la desaparición	14
5.1. Denuncias en la Comisaría de la Policía de San Juan de Luz y Donostia / San Sebastián	14
5.2. Las reivindicaciones	16
5.3. El rumor del canje	17
5.4. Indagaciones en el seno de ETA-pm	17
5.5. VII Asamblea de ETA-pm. Agosto-septiembre 1976	17
5.6. Las diligencias en Francia	18
5.7. 1978: La familia sospecha de los “Bereziak”	20

5.8. Respuesta de ETA-m a la familia _____	21
5.9. En el cementerio de Biriatu. Septiembre de 1997 _____	21
5.10. José Antonio Sáenz de Santa María sobre la “guerra sucia” en 1998 _____	21
5.11. El 30 Aniversario (2006) _____	22
5.12. El sumario en Italia: Contra ETA en el sur de Francia _____	22
5.13. Querrela en la Audiencia Nacional _____	22
5.14. La instrucción del Juez F. Andreu _____	25
5.15. Recurso de Reposición para citar a Ángel Ugarte y Emilio Rodríguez Román. Octubre 2010 _____	26
5.16. El Auto _____	27
5.17. A modo de conclusión _____	27
II. Caso <i>Pertur</i>: Cuestiones de procedibilidad y punibilidad desde el punto de vista de los estándares internacionales y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo _____	29
1. Introducción _____	30
2. Criterio del Tribunal Supremo Español _____	30
2.1. Proceso penal y búsqueda de la verdad _____	30
2.2. Principio de legalidad _____	31
2.3. Síntesis _____	33
3. Perspectiva internacional _____	34
3.1. Delitos permanentes y su prescripción _____	34
3.2. Aplicabilidad de la Ley de Amnistía _____	36
4. Situación procesal actual y perspectivas de futuro _____	37
III. Una síntesis: recomendaciones finales _____	39
Bibliografía y otras fuentes _____	41

Introducción

El presente Informe fue solicitado por la Secretaría General para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco a la Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco UPV/EHU en septiembre del año 2016. Entre ambas instituciones se había firmado en Julio del mismo año un Convenio de colaboración para la creación, desarrollo y sostenimiento de la Cátedra que concretó un programa de actividades que incluía una línea de investigación sobre casos emblemáticos de vulneraciones de los derechos humanos en un contexto de motivación política en Euskadi.

El Informe viene estructurado en tres apartados fundamentales: la descripción de los hechos; su análisis jurídico y una serie de recomendaciones finales. El Informe no ha pretendido una investigación en aras al esclarecimiento definitivo de los hechos –para el que la Cátedra no tiene competencia ni capacidad– pero sí una recopilación lo más fidedigna posible sobre el estado de la cuestión a la luz de las dos hipótesis de autoría (ETA V. Aparatos del Estado) que nunca han sido esclarecidas. Esta recopilación que se despliega a lo largo del apartado primero incorpora los datos incontrovertibles pero también las referencias que se han ido desvelando a partir fundamentalmente de fuentes secundarias (hemeroteca, libros...) y del material judicial disponible.

En el apartado segundo se analizan las denominadas cuestiones de procedibilidad y punibilidad tanto desde la óptica interna como internacional. El estudio se adecúa, en lo que a profundidad del estudio hace referencia, al espacio temporal del que se ha dispuesto para su ejecución. Su perfil es más de índole conclusivo y asertivo que especulativo pues busca facilitar a la Institución que ha solicitado el Informe un punto solvente de partida para ulteriores decisiones antes que profundizar en las vidriosas discusiones científicas y jurisprudenciales que rodean a cuestiones como, por ejemplo, la amnistía y la prescripción en este tipo de casos de desaparición forzada. De cualquier forma era imprescindible una aclaración del estado jurídico de la cuestión y de sus perspectivas de futuro habida cuenta de que este caso es actual: Eduardo Moreno Bergaretxe –alias *Pertur*– sigue desaparecido. Y como sigue desaparecido, como la injusticia que representa sigue actualizándose cada día que pasa, como la generación de sufrimiento no se ha detenido, urgía finalizar con una serie de recomendaciones a modo de síntesis.

El informe ha sido elaborado fundamentalmente por Bertha Gaztelumendi, quien se ha ocupado esencialmente del apartado de los hechos; y Enara Garro, más atenta al análisis de índole jurídico. Jon-M. Landa se ha encargado de la dirección y coordinación del Informe.

No quisiéramos finalizar esta introducción sin agradecer sinceramente al abogado Sr. Martín Auzmendi por la puesta a disposición de la Cátedra de cuantioso material judicial, por las útiles indicaciones e informaciones que nos ha transmitido y sobre todo por su actitud cercana y facilitadora en este empeño.

I Historia del caso *Pertur*

1. Introducción

40 años después del secuestro y desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe apenas existen datos y menos aún respuestas sobre este hecho. Nada se sabe de lo que aconteció ese mediodía del 23 de julio de 1976 después de que *Apala* y *Pakito* llevaran a *Pertur* en coche desde San Juan de Luz a Behobia (Hendaia) y le dejaran cerca de la frontera. Las primeras sospechas recayeron sobre los grupos parapoliciales españoles que ya venían atentando contra los refugiados de ETA en el País Vasco Francés. Además, la reivindicación del secuestro por la “Alianza Apostólica Anticomunista de España” y por el “Batallón Vasco Español” a los pocos días del suceso reforzó esa idea.

Sin embargo, la familia, año y medio después, teniendo constancia de la rivalidad de los dirigentes de los comandos especiales de ETA-pm “Bereziak” hacia *Pertur* (liderados por Eugenio Etxebeste, Miguel Angel Apalategi y Francisco Mujika Garmendia) y por el hecho de que *Apala* y *Pakito* fueran los últimos que le vieran con vida, les señaló como sospechosos.

A día de hoy, Martín Auzmendi, compañero de militancia de *Pertur*, abogado y amigo de la familia reclama el “*esclarecimiento de su secuestro y desaparición*”¹. Denuncia “*el desinterés por su esclarecimiento por parte de la organización ETA y su entorno durante todos estos años y la total ausencia de investigación en la fecha de los hechos y a lo largo de todos estos años por parte de las autoridades policiales españolas*”², tal y como quedó patente en las diligencias practicadas por el Juez Fernando Andreu.

El magistrado de la Audiencia Nacional investigó durante cuatro años las dos hipótesis, la que señalaba como autores a los “*Bereziak*” y la que hacía responsables de su desaparición a los servicios policiales y parapoliciales españoles o neofascistas italianos. Auzmendi dice estar convencido de que “*hay gentes de que conocen lo sucedido y callan. Todo hace indicar que, con la intervención de alguna persona de su confianza, Pertur fue víctima de una cita trampa, cuyo objetivo era conducirlo a quienes tenían preparado su secuestro y desaparición*”³.

En una carta publicada por el Diario Vasco el 17 de julio de 2016, con motivo del 40 aniversario de la desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe, sus padres y hermanos explican que durante todo este tiempo han vivido “*la confusión inicial, la incertidumbre, la rabia, las diferentes versiones, las pistas falsas, la manipulación, los homenajes y las investigaciones fallidas, y con cada paso, un atisbo de esperanza y otra nueva decepción*”.

En la misiva lamentan que en la actualidad sigan “*sin saber qué ocurrió*” y señalan que “*no tenemos nada, solo un dolor y una pena inmensos*”. La carta concluye con un llamamiento que apela “*a la conciencia de aquellas personas que realmente saben algo. Que nos digan qué pasó y, sobre todo, dónde está, para que por fin podamos cerrar definitivamente este capítulo*”⁴.

2. Eduardo Moreno Bergaretxe, *Pertur*

Nació en Donostia el 13 de octubre de 1950. En septiembre de 1972, se exilió en Francia tras escapar de la Policía en Bilbao. Residía en San Juan de Luz como refugiado político.

Fue dirigente de ETA-pm y responsable de la Oficina Política junto a Javier Garaialde, *Erreka*. Durante los meses previos a su desaparición *Pertur* y *Erreka* redactaron la ponencia “*Otsagabia*” que, ante el nuevo tiempo político que se abría tras la muerte de Franco, apostaba por iniciar una vía política que dejara en la retaguardia la lucha armada. Dicha propuesta fue aprobada en la VII Asamblea de ETA-pm o Biltzar Nagusia celebrada en agosto-septiembre de 1977, cuando *Pertur* ya había desaparecido. Esa decisión será la que posteriormente

1 AIZPEOLEA, L.R. “¿Qué fue de Pertur?” EL PAÍS. 23 de julio de 2016.

2 AUZMENDI, M. “Pertur: 40 años desaparecido” EL DIARIO.ES 22 de julio de 2016. 19 de octubre 2016 «eldiario.es».

3 AIZPEOLEA, L.R. ¿Qué fue de Pertur? EL PAÍS. 23 de julio de 2016.

4 EFE. “La familia de Pertur pide a quienes “saben algo” que les digan “dónde está”. 17 de julio 2016.

dará lugar a la creación del partido político EIA (Euskal Iraultzarako Alderdia). Eduardo Moreno Bergaretxe se encuentra en situación de desaparecido desde el mediodía del viernes 23 de julio de 1976.

3. La desaparición de *Pertur*

Reproducimos a continuación los últimos datos que se conocen de *Pertur* antes de su desaparición, tal y como consta en la Querrela, presentada por los padres de Moreno Bergaretxe, en mayo de 2008:

“Eduardo Moreno Bergaretxe pasa la noche del 22 al 23 de julio de 1976 en el apartamento donde residía en San Juan de Luz.

El día 23 empieza la jornada saliendo hacia las 9h. de la mañana de su apartamento para dirigirse a una cita. Dicha cita había sido fijada con unos días de antelación a través de la librería Mugalde de Hendaia. La cita habría sido fijada para las 10 de la mañana en el Café Consolation de San Juan de Luz para reunirse supuestamente con “una persona que conociste hace un mes y quiere volver a verte”. Según testimonio de las personas de servicio de dicho Café, la mañana del día 23 de julio Eduardo no llegó a entrar en dicho establecimiento sin que nadie sepa los motivos por los que no llego a hacerlo.

En la misma localidad de San Juan de Luz, hacia las 9:40 horas, Eduardo se habría encontrado con Miguel Ángel Apalategi Ayerbe “Apala” y Francisco Mujika Garmendia “Pakito”. Estos tenían su residencia en Hendaia y disponían de vehículo. Según sus declaraciones, Eduardo Moreno Bergaretxe les habría preguntado si iban a dirigirse a Hendaia y en tal caso si le podían llevar a Behobia. Siempre según sus declaraciones, ante la respuesta afirmativa, entró en el coche con Miguel Ángel Apalategi Ayerbe y Francisco Mujika Garmendia. Esta circunstancia habría sido presenciada por dos personas que conocían a los tres, siendo una de ellas Eleuterio Jauregi Beloki, “Troski”. De este modo, según manifiestan, Apala y Pakito le habrían dejado en Behobia en un cruce próximo a la frontera con Irun hacia las 11:30 del mediodía”⁵.

4. Antes de la desaparición

Meses antes de la desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe se produjeron una serie sucesos que son relevantes para la investigación del caso; los hechos que señalamos no aparecen aislados sino que muestran una relación entre ellos y también con el entorno familiar más cercano de *Pertur*.

4.1. Atentado contra la vivienda familiar

En primer lugar, recordamos el atentado contra la vivienda familiar de Moreno Bergaretxe, en Irun el 20 noviembre de 1975, por miembros del Batallón Vasco Español⁶.

4.2. Amenazas contra *Pertur*

El 25 de marzo de 1976 Eduardo Moreno Bergaretxe puso una denuncia en la Comisaría de San Juan de Luz tras recibir una carta firmada por “Unión Patriótica Nacional”, grupo de extrema derecha español. En ella los autores amenazaban con arremeter contra sus padres si no se liberaba de inmediato al industrial Ángel Berazadi, secuestrado por ETA-pm, el 18 de marzo de 1976.

5 Querrela ante la Audiencia Nacional, 13 de mayo.

6 RUIZ DE AZUA, V “Un «ultra arrepentido» denuncia actuaciones de miembros del Batallón Vasco Español en Euskadi”. *EL PAÍS*. 3 septiembre 1981.

El incidente está citado en el informe de la Policía Judicial francesa sobre la desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe. En el mismo documento se señala que el nombre de Moreno Bergaretxe se citó como “uno de los responsables principales de este secuestro”⁷.

4.3. Detención de Marta Bergaretxe Ituarte

Cuatro meses antes de la desaparición de *Pertur*, a finales de marzo de 1976, la madre de Eduardo Moreno Bergaretxe es retenida cerca de la frontera de Irun cuando iba a ver a su hijo. Marta Bergaretxe fue conducida al domicilio particular del Jefe de policía de Irun, López Maturana, donde permanecerá tres días detenida⁸.

La única explicación que se obtuvo a tan extraña detención fue muchos años después durante las diligencias abiertas por el Juez Andreu (2008-2012) sobre la desaparición de Moreno Bergaretxe.

Eduardo López de Maturana García que era Comisario Jefe de Irun y Delegado de la Frontera testificó ante el Juez Andreu que “*un alto mando de la Dirección General de Seguridad, le llamó para que neutralizase a la señora Bergaretxe, que quería ir a Francia, y temían que sus gestiones en Francia buscando a su hijo produjeran derivaciones inconvenientes en torno a asuntos policiales que entonces existían*” [...] como por ejemplo, la investigación sobre el secuestro del industrial Berazadi, quien fue asesinado por ETA estando la Sra. Bergaretxe en su casa. Recuerda que él le anunció esa noticia y que la Señora Bergaretxe se echó a llorar”.

El Comisario afirma que “*es de este hecho que conociera de la existencia y de la desaparición de Pertur*”⁹.

Lo cierto es que la desaparición de *Pertur* sucedió el 23 de julio y el asesinato de Berazadi el 8 de abril. Por tanto es imposible que el Comisario tuviera noticia de la desaparición de *Pertur* mientras mantenía retenida a Marta Bergaretxe, en su domicilio, durante los primeros días de abril.

Por otra parte, resulta llamativo que la detención de Marta Bergaretxe coincidiera en el tiempo con otro hecho que se cruza con el entramado de la desaparición de Moreno Bergaretxe y que narramos a continuación:

El 4 de abril de 1976, dos inspectores de policía españoles habían desaparecido en las inmediaciones de un cine en Hendaia. Dos policías franceses que tuvieron conocimiento del suceso, a los pocos días, se dispusieron a realizar gestiones, “al margen de sus superiores”, con el fin de averiguar su paradero.

4.4. La iniciativa de “canje” de Marta Bergaretxe por los dos inspectores de policía españoles desaparecidos

Los movimientos de los dos policías galos salieron a la luz a raíz de dos comunicaciones publicadas en el periódico ENBATA, en agosto y septiembre de 1976 (nº 416 del 12/08/76 y nº 419 de 02/09/76). En ellas se dice que dos miembros de la C.R.S., Sanchez y Taillardat, destinados en marzo-abril de 1976 a la Policía del Aire y Frontera en Hendaia, habían contactado con personas próximas al entorno de los refugiados vascos para obtener información sobre los dos policías españoles, José Luis Martínez Martínez y Jesús María González Ituero, desaparecidos en las inmediaciones de un cine en Hendaia¹⁰.

Cuando la información llegó al Juzgado de Bayona, se tomó testimonio a los dos policías (CRS) implicados y al letrado Abeberry, persona a la que estos habían acudido en busca de información.

En la declaración efectuada ante el Inspector de la Policía Judicial de Bayona, a los pocos días de hacerse oficial la desaparición de los dos inspectores de policía españoles, el 29 de noviembre de 1976, el letrado Maurice Abeberry, reveló que dos policías, se habían dirigido a él solicitando colaboración para obtener información sobre el paradero de los policías desaparecidos.

7 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia: Dossier sobre las diligencias realizadas en el Estado Francés sobre su desaparición 1976-1977. *Informe de la Policía Judicial, 22 de agosto de 1977*. pág.119.

8 AMIGO, A. “*Pertur, ETA 71-76*”, Edit. Lur, ed. Hordago, Donostia, 1984, pág.124.

9 Auto de la Audiencia Nacional, 20 de septiembre 2012, pág. 17.

10 Enbata nº 416 y nº 419. Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia, Op. Cit., págs. 142-143.

Abeberry declara que uno de los policías era Manuel Sánchez, quien le manifestó que “conocía a los dos policías españoles” y le pidió “si podía darle informaciones referentes a sus desapariciones”. El letrado Abeberry le dijo que “no estaba al corriente de nada” y, en ese momento, Sánchez le trasladó “que estaba en contacto con un Oficial de la Policía española de Irun, lo que le permitía adelantar que si reaparecían los dos policías españoles «la Señora Moreno sería entonces liberada» ya que se encontraba en el mismo momento en el que hablaba entre las manos de la Policía española”.

Abeberry relató que, en aquellos momentos, no sabía a quién se refería, pero que, después, dedujo que se trataba de la Sra. Bergaretxe, madre de *Pertur* que, según pudo confirmar había sido detenida por la policía española¹¹.

La declaración del policía francés Manuel Sánchez confirma las actuaciones relatadas por el letrado y afirma que las efectuó “a título personal sin haber recibido misión para ello por parte de mis superiores [...] decidí conseguir informaciones sobre este caso”¹².

Sánchez, asimismo, cuenta cómo antes se habían dirigido con el mismo propósito al cura de Socoa: “El cura de Socoa mencionó ante nosotros el caso de la Sra. Moreno –madre de un refugiado político que vivía en Francia– la cual estaba en residencia vigilada en España. Aproveché la ocasión para proponer la idea de un posible intercambio entre los dos policías desaparecidos en Francia y la Sra., que podría así recuperar la libertad de ir y venir”.

Y continúa:

“En la segunda cita con el Letrado Abeberry, le hice partícipe del hecho que había estado en contacto con los funcionarios de Policía Española. Le hablé de un Inspector Jefe de la Comisaría de Irun. Inventé entonces la propuesta siguiente, tomando en cuenta lo que me habla dicho el cura de Socoa: si los dos policías eran liberados sanos y salvos, tenía motivos para pensar que la Señora Moreno podría recobrar libertad total”.

Sánchez formaba parte de la Policía de Aire y Fronteras (P.A.F.) de Hendaia, donde había sido destinado de refuerzo el 1 de marzo de 1976.

El otro policía francés, que acompañaba a Manuel Sánchez, era Christian Taillardat, destinado temporalmente a la frontera de Hendaia a partir de los primeros días del mes de abril de 1976.

Taillardat afirma que “con la ocasión de algunas salidas en España, habíamos conocido a varios Inspectores de Policía de la Comisaría de Irun. [...] Comentaron el problema de la desaparición de sus compañeros”.

Su declaración también hace mención a las entrevistas mantenidas con el cura Larzabal y el letrado Abeberry. De esta última cuenta que “Sánchez le adelantó, engañándole de nuevo, que teníamos contactos con la policía española y que podíamos garantizar la liberación de la Sra. Moreno si se soltaba a los dos policías españoles”¹³.

A partir de estas declaraciones, podemos deducir, primero, que las gestiones realizadas por los dos policías franceses coinciden en el tiempo con la detención de Marta Bergaretxe Ituarte; segundo, que los policías Sánchez y Taillardat sabían que la madre de *Pertur* se encontraba detenida así como que estaban en contacto con los inspectores de policía de Irun.

Sin embargo, la Policía Judicial no hace más indagaciones y da el caso por concluido con una amonestación y un informe al que le dedica el siguiente comentario:

“Si Sánchez y Taillardat parecían haber actuado por exceso de buena voluntad, no deja de ser cierto que su inconsistencia y su torpeza provocaron una situación equívoca con consecuencias difícilmente previsibles”¹⁴.

11 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia, Op. Cit., págs. 108-109.

12 Documentación remitida por la Autoridades Judiciales de Francia, Op. Cit., págs. 105-107.

13 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia, Op. Cit., págs. 103-104.

14 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia, Op. Cit., págs. 122.

4.5. *La Voz de España* anuncia una ofensiva contra militantes de ETA

Bajo el titular “Diez millones para matar a quienes mataron” de “*La voz de España*” de 30 de mayo de 1976, se anuncia una ofensiva contra los militantes de ETA por parte de “una organización que está dispuesta a pagar 10 millones de pesetas por la muerte de los dirigentes de ETA”. Se citan algunos nombres, entre ellos el de Eduardo Moreno Bergaretxe *Pertur*, miembro de la ejecutiva de ETA-pm, y se recuerdan algunos atentados. El reportaje de página entera está firmado por Enrique Sanz Martín¹⁵.

4.6. Referencia a los inspectores de policías secuestrados en el libro de José Amedo

Sobre el secuestro de los dos inspectores de policía y las acciones y represalias que podrían haber tomado los grupos de extrema derecha contra refugiados en el País Vasco francés da cuenta José Amedo, en su libro “*La conspiración: el último atentado de los G.A.L.*”. Amedo menciona las actividades “antiterroristas” del Batallón Vasco Español y por parte de algunos miembros de la B.P.S. “a título personal”. Afirma que “al mismo tiempo que actuaba el Batallón Vasco Español, también algunos miembros de la B.P.S. hacían incursiones a las localidades fronterizas del sur de Francia”. En la publicación se narran varias de estas acciones.

Asimismo, cuenta cómo en abril de 1976 realizó un curso en Donostia / San Sebastián donde se alojó junto al inspector José Luis Martínez. Relata, después, la desaparición de los dos funcionarios y cómo, en unión de otros compañeros policías, decidieron que “por la noche pasaríamos armados al sur de Francia para detener a algunos dirigentes de la organización terrorista en los locales que frecuentaban. Lo que pretendíamos era presionarlos para conseguir la liberación de los dos compañeros¹⁶”.

4.7. Violencia política durante 1975-1976

Además de los sucesos apuntados, los años 1975 y 1976 fueron especialmente convulsos por los numerosos actos terroristas llevados a cabo por fuerzas parapoliciales y grupos de extrema derecha en connivencia con los servicios policiales españoles contra refugiados vascos y presuntos miembros de ETA en País Vasco Francés.

También fueron años en los que el número de víctimas mortales, al otro lado del Bidasoa, a manos de ETA-m y ETA-pm, los grupos parapoliciales y la Policía y la Guardia Civil fue muy significativo. Según distintas fuentes en el año 1975, 16 personas fueron asesinadas por ETA-m y ETA-pm; la Guardia Civil y la Policía mataron a otras 12 y el BVA asesinó a 2 más. El año siguiente fue aún más cruento. En 1976, las dos ramas de ETA asesinaron a 30 personas, la Guardia Civil y la Policía fueron responsables de 14 muertes y las fuerzas parapoliciales asesinaron a 3 personas. El total de personas que murieron a consecuencia de la violencia en el conflicto vasco durante los años 1975 y 1976 fue 59¹⁷.

Mencionamos aquí algunos ejemplos de los atentados perpetrados por distintas siglas de grupos de extrema derecha española en el País Vasco Francés por su interés con el objeto de este informe:

- Bombas contra las librerías Mugalde, de Hendaia (abril, mayo y junio de 1975), Nafarroa, de Bayona (junio y julio de 1975) y Axular y M. Marie, de San Juan de Luz (agosto 1975).
- Un intento de secuestro de la compañera de Jesús María Zabarte.
- Se inician los atentados selectivos contra personas a las que se consideran dirigentes de E.T.A.: Josu Urrutikoetxea “*Josu Ternera*” (5 de junio de 1975); Txomin Iturbe (16 de noviembre de 1975); Pérez Revilla (6 de marzo de 1976).

15 MARTIN, E.S. “Diez millones para matar a quienes mataron”, *LA VOZ DE ESPAÑA*, 30 de mayo de 1976.

16 AMEDO, J. *La conspiración: el último atentado de los G.A.L.* Ed. Espejo de tinta, Madrid, 1988.

17 ARGITUZ. Asociación pro Derechos Humanos. 2016.

Las acciones son atribuidas por el Gobierno español a “*incontrolados*” pero algunas de ellas son reivindicadas, en un principio con las siglas A.T.E. (Antiterrorismo ETA), y posteriormente con otras como Triple A (Alianza Apostólica Anticomunista) y B.V.E. (Batallón Vasco Español). Incluso, se da el caso que una misma acción es reivindicada por dos organizaciones distintas: la A.A.A. y el B.V.E., como sucedió precisamente con el presunto secuestro de *Pertur*, reivindicado por la A.A.A. a la agencia Cifra, de Barcelona, y por el B.V.E., comando “Emilio Guezala”, al diario *El Correo* de Bilbao¹⁸.

A este respecto, es revelador lo que se dice en el libro “*La Trama del G.A.L.*”¹⁹:

“*La primera aparición pública del Batallón Vasco Español (con el nombre de «Emilio Guezala», un conductor de autobuses de ideología ultraderechista asesinado poco antes por ETA militar, como añadido), fue a finales de julio del 76 para reivindicar la desaparición y muerte de Eduardo Moreno Bergaretxe, «Pertur», dirigente de ETA político-militar. La posterior controversia sobre si Pertur no habría sido eliminado por algunos de sus compañeros de organización descontentos con su línea de actuación, y la reivindicación del mismo hecho por otras siglas de ultraderecha (A.T.E., Triple A) mucho más famosas por entonces, hicieron que nadie tomase en consideración aquel nombre desconocido que se atribuía un acto de importancia más que notable.*”

También se constata la intervención de la Policía Española en el País Vasco Francés, como es el caso del supuesto anticuario (Martínez) en el atentado contra el bar Mingo de San Juan de Luz (24 de mayo de 1975); también fue detenido el infiltrado en ETA Jesús Arrondo Martín, *Cocoliso*²⁰.

4.8. Situación de ETA-pm en el año 1976

Dentro del recorrido por algunos de los hechos anteriores a la desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe, no pasaremos por alto la situación de crisis que vivía la organización ETA-pm.

El libro de Ángel Amigo recoge íntegramente un comunicado que ETA-pm hace público, en enero de 1978, enviándolo al periódico *Diario 16*. En esa comunicación se percibe el clima de confrontación que se respiraba en el seno de la organización, en el año 1976.

En esa nota nos apoyamos ahora para, a continuación, narrar algunos episodios que formaron parte del entorno político y militar de *Pertur*, días antes de su desaparición.

Ese año estuvo marcado por las fuertes tensiones dentro de ETA-pm provocadas por las distintas posiciones ideológicas, nacidas tras la muerte del dictador Francisco Franco. Uno de los momentos más críticos se dio a raíz de las discrepancias sobre el desenlace del secuestro del industrial Angel Berazadi, perpetrado por ETA-pm, el 18 de marzo de 1976. Su cadáver apareció el 8 de abril, en una cuneta, en las inmediaciones de Elgoibar, con un tiro en la nuca.

El asesinato de Berazadi provocó graves enfrentamientos y disensiones entre la dirección de los *poli-milis*, –la oficina política a la que pertenecían *Pertur* y *Erreka*–, y la línea que seguía apostando por la continuidad y el dominio de la lucha armada, identificada con los “Bereziak”, liderados por Miguel Ángel Apalategi *Apala*, Francisco Mujica Garmendia “*Pakito*” y Eugenio Etxebeste “*Antxon*”, quien hasta abril de 1976 era dirigente del aparato político militar.

Así las cosas, *Pertur*, en ese momento, junto con otros cuadros organizativos exige la celebración de una conferencia de cuadros (Biltzar Ttipia) en la que se clarifique lo sucedido en el caso “Berazadi”, se analice toda la trayectoria organizativa y se elija una nueva dirección pre ensamblaría. Esa reunión es convocada en el mes de mayo de 1976.

Dos días antes del comienzo de la reunión, dos miembros del Comité Ejecutivo y un responsable de la Comisión de Seguridad, con total desconocimiento del resto de la dirección de ETA-pm, secuestraron a *Pertur*, acusándole de indisciplina y de fugas de información e impidiéndole asistir al comienzo de la

18 Listado incluido en el Recurso de Reposición, Op. Cit., pág. 10.

19 MORALES, J.L.; TODA, T., IMAZ, M., *La Trama de los G.A.L.* Edit. Revolución, Madrid, 1988, págs. 27- 29.

20 Listado incluido en el Recurso de Reposición, Op. Cit., pág. 11.

Biltzar Ttipia. En la primera sesión de esta, la mayoría de los reunidos exige la presencia en la misma de Pertur. Finalmente, se le va a buscar al lugar en el que estaba retenido, –según declaró el exilado Simón Loyola ante la Audiencia Nacional, fue a recogerle Eugenio Etxebeste y alguien más que no recuerda–, para que se incorpore a la asamblea. El encuentro terminó con una nueva dirección de ETA-pm, la que más adelante recomendará a Pertur que cambie de domicilio en prevención de las posibles represalias de los comandos “Bereziak²¹”.

Eugenio Etxebeste, *Antxon*, explicará así el secuestro de *Pertur* por algunos de sus compañeros ante el Juez Andreu:

“La dirección de ETA-pm tuvo conocimiento de que “Pertur” estaba llevando a cabo una línea paralela a la que el aparato debía llevar con los presos de la banda, “puenteando” a la dirección en su relación con las cárceles, por lo que se acusó a la Oficina Política de indisciplina al mantener unas relaciones que no pasan por los cauces de la dirección de la organización. Por ello, se acuerda proceder al “arresto domiciliario preventivo” de “Pertur”, a fin de llevar a cabo dicha investigación. “Arresto” que coincide con la celebración de una “conferencia de cuadros”, reunión preparatoria de la VII Asamblea. Etxebeste manifiesta que la dirección de ETA se había enterado de que la Oficina Política, fuera de los cauces de la dirección, habría empezado a mantener contactos esporádicos con el Gobierno español, reuniéndose D. Juan María Bandrés y D. Manuel Fraga a tal fin. Se decide el arresto domiciliario y “aislamiento” de “Pertur” con el fin de que dé explicaciones de todo ello ante la conferencia de cuadros, para que esta decidiera la gravedad o no gravedad de lo que se estaba produciendo²²”.

También obra, como muestra del clima hostil dentro de la organización ETA-pm, la carta que, trece días antes de su desaparición, el 11 de julio de 1976, *Pertur* escribió a su novia Lourdes Auzmendi . En la misiva manifestaba que “no estaba bien”.

En dicha carta vertía sus impresiones sobre las actuaciones de los dirigentes de los “Bereziak” y el ambiente de conspiración que se había creado en la organización:

“Estos bestias han creado un clima tal en la organización que han transformado a ETA en Euskadi Norte no en un colectivo de revolucionarios, sino en un estado policial donde cada uno sospecha del vecino y este del otro”.

El escrito también contenía duras críticas a la falta de debate interno.

“[...]...de zafarme de esta dinámica infernal de las conspiraciones, del infundio, de la mentira, etcétera, de esa dinámica que tiende a eliminar rivales políticos, no por medio del debate político sino a través de sucias maniobras en nombre de la disciplina, de la seguridad...”²³”

5. Después de la desaparición

5.1. Denuncias en la Comisaría de la Policía de San Juan de Luz y Donostia / San Sebastián

A primeras hora de la tarde del 24 de julio de 1976, María Asunción Bergaretxe, tía de Eduardo Moreno Bergaretxe, acudió a la comisaría de la Policía Nacional de San Juan de Luz para declarar que su sobrino había desaparecido. Esa mañana había recibido una llamada de teléfono, anónima, con voz femenina, comunicándole que se dirigiera a San Juan de Luz porque Eduardo Moreno Bergaretxe había desaparecido²⁴.

21 AMIGO, A. Op. Cit., págs. 147-151.

22 Auto de la Audiencia Nacional, 20 de septiembre de 2012, págs. 7-8.

23 Auto de la Audiencia Nacional, Op. Cit., págs. 9-10.

24 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág.164.

La noche de ese mismo día, a las 23:45h., acuden a esa comisaría de Policía Francisco Mujika Garmendia, *Pakito*, acompañado de Telesforo Monzón, ex ministro del Gobierno Vasco refugiado en San Juan de Luz. Mujika Garmendia declara que la víspera, 23 de julio de 1976, se había encontrado hacia las 11h., cerca del bar Vauban con Eduardo Moreno quien le preguntó si iba a Hendaia y si le podría llevar hasta Behobia. *Pakito* aceptó y se trasladaron enseguida a bordo del Renault 5, propiedad de un amigo. Antes de dejar la ciudad se encontraron con dos refugiados, cuyos nombres no conoce, pero afirma que a uno de ellos le apodaban *Trotsky*. El amigo de *Trotsky* le preguntó a *Pertur* si había visto a José Mari, este dijo que no y se fueron. Dejó a Moreno Bergaretxe llegando a Behobie, en la carretera que va a Hendaia. Durante el viaje hablaron de asuntos relacionados con los refugiados políticos y a Mujika Garmendia le “pareció entender” que tenía una cita en Behobia.

Pakito añade que esa misma noche se enteró de su desaparición, por un refugiado que acudió a su casa²⁵.

Mujika Garmendia, en su testimonio, no mencionó que estuvo en compañía de *Apala* y que los tres viajaron juntos hasta Behobie.

Años después declaró, como imputado, ante el Juez Andreu de la Audiencia Nacional, como inculpado, que *Apala* y él se encontraron con *Pertur* en el centro de San Juan de Luz y que posteriormente le llevaron en coche a Behobia²⁶.

Mientras, la misma noche del 24 de julio, el matrimonio Moreno Bergaretxe fue interceptado por la policía de la frontera de Biriatu cuando se dirigían a San Juan de Luz para interesarse por lo ocurrido a su hijo.

A pesar de tener la documentación en regla no les dejaron pasar. La policía dijo conocer la noticia del secuestro. Sin embargo aún no se había denunciado la desaparición en España y tan solo unas horas antes se había personado la hermana de la madre de *Pertur*, María Asunción Bergaretxe, en la comisaría de San Juan de Luz para hacer constar el suceso.

Con el objetivo de exigir explicaciones por el trato recibido por la policía, esa noche en la frontera de Biriatu, los padres de Moreno Bergaretxe presentaron una denuncia ante las autoridades españolas en Donostia / San Sebastián. El incidente se cerró un mes después, con la poco convincente explicación oficial de que se les había impedido el paso debido a “un exceso de celo”²⁷ por parte del matrimonio Moreno Bergaretxe.

La versión del periodista J.A. Lecuona sobre lo ocurrido en la frontera de Biritatu, publicada días después en el diario *La Voz de España*, difiere sustancialmente de lo declarado por el matrimonio Moreno Bergaretxe. La crónica está redactada en los siguientes términos²⁸:

“La misteriosa desaparición del dirigente de E.T.A., Moreno Bergaretxe, se ha sabido en Irun circunstancialmente el sábado. Fue cuando en un automóvil por la autopista se trasladaban los padres y un hermano de «Pertur» a Francia.

El funcionario de servicio, del enclave en régimen yuxtaposición de Biriatu, fue a realizar un trámite rutinario y de consulta, que los familiares de Moreno Bergaretxe, influenciados por la angustia y gran preocupación del secuestro de su hijo, regresaron a Irun”.

A los dos días, el 26 de julio de 1976, los padres de *Pertur*, Álvaro y Marta, se presentaron en la comisaría de la Policía Nacional en San Juan de Luz con el propósito de denunciar, oficialmente, la desaparición de su hijo.

Su declaración recoge que el día anterior habían acudido a San Juan de Luz y que supieron mediante los amigos políticos de su hijo que, Eduardo Moreno Bergaretxe había recibido una llamada telefónica, a través de una tercera persona, quien le había pedido que fuera al Bar “Consolation”, en San Juan de Luz, para reunirse con alguien. Añaden que parece ser que no fue a ese bar y señalan que después pidió a unos de sus amigos que le acercaran a Behobia.

25 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág.162.

26 Auto de la Audiencia Nacional, 20 septiembre 2012, pág. 18.

27 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág. 96.

28 LECUONA, J.A, “Misteriosa desaparición de un dirigente de ETA”. *LA VOZ DE ESPAÑA*, 27 de julio 1976.

Manifiestan que su hijo había recibido tres amenazas y que las había denunciado en esa misma comisaría. También declararon que podía haber sido secuestrado por grupos anti-ETA o O.V.A.A. Los padres de *Pertur* afirmaron que ellos también había recibido una amenaza firmada por Guerrilleros de Cristo Rey, y manifestaron que el 20 de noviembre de 1975 sufrieron un atentado.

En la parte final del acta²⁹ que recoge la declaración del matrimonio hay una nota donde se menciona que Moreno Bergaretxe es buscado en el marco de la investigación sobre el secuestro y muerte de Ángel Bera-zadi, el 18 de marzo de 1976.

Durante esos días y los siguientes la Policía gala realiza investigaciones, sin encontrar ningún dato que dé alguna pista sobre lo acontecido a Moreno Bergaretxe.

Según las inspecciones realizadas pudieron saber, a través de los propietarios del Bar Consolation, que *Pertur* no estuvo en ese establecimiento el viernes 23 de julio y que tampoco era cliente habitual.

El registró del polígono industrial Joncaux no confirmó la información recibida, según la cual el desaparecido podría estar secuestrado en algún hangar del recinto; la policía también realizó algunas verificaciones en establecimientos de Behobia y Biriatu, así como con los funcionarios de los pasos fronterizos de la Autopista, Hendaia y Behobia)³⁰.

También el mismo lunes 26 de julio los hermanos de Eduardo interpusieron una denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Donostia / San Sebastián en la que apuntaban como autores de la desaparición a miembros de la extrema derecha.

La revista *Punto y Hora* publicó el texto de la denuncia. En ella se manifestaba que existían fundados motivos para suponer que había sido *“secuestrado por un comando de extrema derecha perteneciente a A.T.E., O.V.A.A. u otro de ideología similar de los que, bajo diversas denominaciones, operan desde territorio español.”*

Fundamentaban su denuncia en el hecho de que *Pertur* había sido *“recientemente amenazado de muerte, al igual que su familia, en nota escrita por uno de esos grupos de extrema derecha”* y en que la policía francesa no le había localizado en su territorio *“pese a las minuciosas investigaciones”* realizadas. Según esta misma publicación a la denuncia aportaban como dato el artículo titulado *“Diez millones para matar a quienes mataron”* firmado por E.S. Martin, publicado en el diario *La Voz de España*, el 30 de mayo, del que opinan que *“parece incitarse al crimen y se cita expresamente al hermano de los denunciantes”*³¹.

5.2. Las reivindicaciones

Según lo reflejado en la prensa, el secuestro de *Pertur* lo reivindicaron los Grupos ATE (Antiterrorismo ETA) y la Triple A (Alianza Apostólica Anticomunista de España) mediante llamada a la agencia de noticias “Cifra”, el 26 de julio de 1976. En la locución manifestaron:

*“No somos un grupo de movimiento de masas, sino un grupo guerrillero entrenado militarmente para la guerrilla y con el objetivo de contener el terrorismo internacional marxista apoyado por la KGB”*³².

El diario El Correo Español-El Pueblo Vasco, el 31 de julio de 1976, recibió un comunicado del Batallón Vasco Español atribuyéndose su muerte.

“Eduardo Moreno Bergareche, Pertur, ha sido ejecutado y enterrado en un pueblo de Navarra. No será el último. Ojo por ojo. Viva la unidad de España”.

29 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág.160.

30 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit.,pág. 149-154.

31 1976 “La misteriosa desaparición de Pertur”. *PUNTO Y HORA* nº 9 /1-15 de agosto de 1976, pág. 24-25.

32 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., págs. 99-100 (*DIARIO VASCO*, 27 de julio de 1976).

5.3. El rumor del canje

Esta vez, será en la primera del periódico vespertino *Unidad*, del 28 de julio de 1976, donde reaparece la idea del canje.

La crónica lleva por título “*Nada nuevo sobre Pertur*”, y el subtítulo refleja la conjetura de que *Pertur* pudo ser secuestrado para ser canjeado por los inspectores de policía José Luis Martínez y Jesús González desaparecidos el 4 de abril de ese año, con el siguiente titular: “*¿Canje del etarra por los dos policías secuestrados?*”

La hipótesis que presenta esa información es significativa si tenemos en cuenta que la fuente es Radio Nacional, difusora habitual de las informaciones con origen policial. Y dice así:

“Y si por un lado, las noticias con visos de realidad brillan por su ausencia, por otro, los rumores siguen brotando cada minuto que pasa. El último lo ha dado a conocer Radio Nacional en San Sebastián, apuntando la posibilidad de que el presunto grupo de la extrema derecha que lo haya secuestrado quiere llegar a un entendimiento con E.T.A., que está relacionado con otro asunto similar. El acuerdo podía ser el siguiente: canjear a «Pertur» por los Inspectores de policía afectos al Cuerpo de San Sebastián, José Luis Martínez Martínez y Jesús María González Ituero, que desaparecieron en la tarde del pasado 4 de abril en las proximidades de un cine de Hendaia. Precisamente, dentro de una semana, el día 4 de agosto, se cumple el cuarto mes de la desaparición o secuestro de estas dos personas. También diremos que, desde entonces, nada se ha podido saber de la suerte que han corrido o están corriendo estos dos policías”³³.

5.4. Indagaciones en el seno de ETA-pm

La dirección de ETA-pm, al conocer la desaparición de Moreno Bergaretxe, convocó a todos los militantes para realizarles una entrevista en la que se preguntaba en dónde se encontraba cada uno de ellos el día de la desaparición de *Pertur*. Según la declaración de Fermin Imaz, miembro de ETA-pm, él mismo junto con Joseba Aulestia fue el encargado de recoger el testimonio de *Apala* y *Pakito*. Ambos le dijeron que *Pertur* les pidió que le acercasen a Behobia, que se cruzaron con Troski y que dejaron a *Pertur* en Behobia³⁴.

Las conclusiones de esa encuesta interna que realizó la dirección de ETA-pm se dieron a conocer en un comunicado publicado en enero de 1978, referenciado anteriormente en este informe.

Por otro lado, según declaró Francisco Mujika Garmendia, *Pakito*, ante el Juez Andreu, la tarde de la desaparición de *Pertur* no salieron de casa ni Miguel Ángel Apalategi, *Apala*, ni él. Esa misma noche se presentó en el domicilio algún dirigente, no recuerda quien, de ETA-pm. Les preguntó si sabían algo de *Pertur*, y les dijo que tenían que ir a declarar a la Gendarmería de San Juan de Luz ya que habían puesto una denuncia por su desaparición. Debido a que *Apala* no tenía la documentación en regla, se decidió que fuera él quien se personara ante los servicios policiales franceses. En la Gendarmería se juntaron tres o cuatro personas, entre ellas Lourdes, la compañera de *Pertur*. Fue ella la que llevó ropa de *Pertur* para entregársela a los gendarmes³⁵.

5.5. VII Asamblea de ETA-pm. Agosto-septiembre 1976

En septiembre de ese mismo año, ETA-pm después de finalizar la VII Asamblea, responsabiliza a los servicios policiales del secuestro y presumible posterior ejecución, basándose en los movimientos sospechosos de la policía y la Guardia Civil en la frontera, después de la desaparición de *Pertur*³⁶.

En esa VII Asamblea, a la que también acudió Lourdes Auzmendi, se abordó la desaparición de *Pertur*. Según relató la novia de *Pertur* al Juez Andreu, “*en un momento dado sale el asunto de la desaparición de Eduardo, llegando algunos de los asistentes a mostrar sus alegrías por el hecho de que no estuviese*”. En vista de ello. Lourdes abandonó el local en donde se encontraban y se topó con *Argala* y *Txomin*. Estos habían sido invitados

33 “Nada nuevo sobre Pertur”. *¿Canje del etarra por los dos inspectores de policía secuestrados?* UNIDAD, 27 de julio 1976.

34 Auto de la Audiencia Nacional, 20 Septiembre 2012, pág. 11.

35 Auto. Po. Cit., págs.18-19.

36 AMIGO, A. Op. Cit., pág. 143.

a la asamblea, pero se les había pedido que salieran de la sala por tratarse de un asunto interno. Argala y Txomin se acercaron a consolar a Lourdes, *“llegándole a expresar su convencimiento de que había sido gente de la propia «organización» quienes había hecho «desaparecer» a Eduardo”*. Auzmendi también declaró que *“en una ocasión habló con un ex miembro de ETA, que había coincidido con Apala en Nicaragua, y que éste le había llegado a contar que a “Pertur” le habían secuestrado ellos, le habían dado muerte y le habían tirado al mar”*³⁷.

Según revela el periodista Luis R. Aizpeolea en el diario *El País*, el Juez llamó a declarar a un ex miembro de ETA, supuestamente quien había estado en Nicaragua con *Apala*, pero no ratificó lo narrado a Lourdes ante el magistrado³⁸.

5.6. Las diligencias en Francia

El Juez de Instrucción de Primera Instancia de Baiona, Jean Michel Larque es el encargado de investigar la desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe. Su trabajo se desarrolla desde julio de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1977, cuando pronuncia la sentencia de sobreseimiento del caso.

El 22 de agosto de 1977 la Policía Judicial de la Región de Bordeaux da cuenta, en un informe, del resultado de las investigaciones efectuadas sobre el caso de la desaparición de *Pertur*.

De acuerdo a la documentación enviada por las Autoridades Judiciales Francesas, en la que se incluye ese informe del 22/08/77, a modo de recapitulación de las investigaciones realizadas, la instrucción llevada a cabo se concentró fundamentalmente en tres acciones:

*a. Las gestiones realizadas por dos policías (CRS), Sánchez y Taillardart, entre marzo y abril de 1976*³⁹

Según las declaraciones de los policías, estos habían actuado con el fin de conseguir un canje entre los dos inspectores españoles desaparecidos, *–“a quienes no conocían”–* y la madre de *Pertur*, que se encontraba detenida en la comisaría de Irun. Siempre *“de espaldas a sus superiores”*⁴⁰.

El informe referido, señala que los policías fueron amonestados y añade que si estos *“parecían haber actuado por exceso de buena voluntad, no deja de ser cierto que inconsciencia y torpeza provocaron una situación equívoca con consecuencias difícilmente previsibles”*⁴¹.

En el mismo escrito, se anota también que, según los testimonios de la familia y amigos, era muy prudente y que nunca salía solo, por lo que *“se puede considerar de forma válida que el rapto solo puede haber sido gracias a la complicidad, es decir la traición, de un allegado del desaparecido en el que este confiaba plenamente”*⁴².

Por otra parte, en el documento de la Policía Judicial Francesa se afirma que no pueden valorar la credibilidad de los comunicados que reivindican el secuestro en el caso de la *“Alianza Apostólica Anticomunista de España”* y el secuestro y muerte en el caso de *“Batallón Vasco Español, Comando Emilio Guesala”* que añadía que *Pertur* estaba enterrado en Navarra, por *“falta de información”*⁴³.

b. Comisión Rogatoria Internacional a las Autoridades Judiciales Españolas

El Juez Larque ofició una Comisión Rogatoria Internacional a las Autoridades Judiciales Españolas, el 3 de diciembre de 1976. En la solicitud, el Magistrado apunta a que *“Pertur “pudiera ser víctima de un comando de extrema derecha, o anti-ETA, u OVAA (Anticomunista y Antiseparatista) o Cristo Rey”*, y ruega que se

37 Auto de la Audiencia Nacional, 20 Septiembre 2012, págs. 9-10.

38 AIZPEOLEA, L.R. ¿Qué fue de Pertur? *EL PAÍS*, 23 de julio de 2016.

39 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., págs. 6,7 y 8.

40 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág. 121

41 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág. 122.

42 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág. 120.

43 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág. 121.

haga una investigación para determinar la participación de personas de esas organizaciones en su desaparición. En general, solicita se investigue para encontrar al refugiado o determinar lo ocurrido.

La respuesta de las Autoridades españolas vino en forma de un informe suscrito por la Dirección General de Seguridad, fechado el 19 de febrero de 1977, en el que destaca las siguientes informaciones⁴⁴:

Describe a Moreno Bergaretxe como miembro “*influyente*” de ETA V Asamblea, miembro del Comité Ejecutivo, responsable de Oficina Política y afirma que las investigaciones llevadas a cabo en España “*no han permitido encontrar al o a los autores de esta desaparición*”.

El documento se refiere a una carta anónima, firmada por la “*Alianza Apostólica Anticomunista de España*”, recibida en el diario *La voz de España*. Se detalla que en esa misiva, a la Ñ le falta la tilde por lo que suponen que no se ha utilizado una máquina de fabricación y uso en España.

Afirman que “*no hay constancia*” de esa Organización. Pero señalan que:

*“ello motivó que el 26 de julio del pasado año los hermanos del desaparecido formularan una denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 3 de San Sebastián, como consecuencia de las amenazas escritas recibidas por parte de un titulado VI Comando Adolfo Hitler de Orden Nuevo”*⁴⁵.

Esta información remitida por la Dirección General de Seguridad no se ajusta, a lo que hasta el momento, había trascendido a través de los medios de comunicación sobre las reivindicaciones. La “*Alianza Apostólica Anticomunista de España*”, reivindicó el secuestro mediante llamada telefónica a la agencia *Cifra* y no mediante una carta al diario *La Voz de España*. Por tanto, no deja de ser, cuando menos extraño, ese relato de la reivindicación y el análisis de la tipografía⁴⁶.

Asimismo, en la denuncia realizada por los hermanos de Moreno Bergaretxe, el 27 de julio, en San Sebastián no se menciona ni a la “*Alianza Apostólica Anticomunista de España*” ni al “*VI Comando Adolfo Hitler de Orden Nuevo*”, como se dice en la información enviada por la DGS. Además, esta última organización no aparece ligada a las reivindicaciones que se produjeron en los días siguientes de la desaparición.

Lo curioso es que la amenaza de muerte recibida meses después de la desaparición de *Pertur*, por su hermana Marta Moreno Bergaretxe, el 15 de noviembre, está suscrita, –como señalamos más adelante–, por “*VI Comando Adolfo Hitler de Orden Nuevo*”.

Es evidente que el documento resulta equívoco y poco apegado a la realidad en lo concerniente a las reivindicaciones y la denuncia efectuada por la familia en Donostia / San Sebastián, pero es resuelto a la hora de realizar una hipótesis sobre la autoría del secuestro.

El informe de la DGS enviado a las autoridades judiciales de Francia indica que “*otra hipótesis que tiene visos de mayor realidad señala que el autor de la desaparición de “Pertur” es el dirigente de ETA Miguel Angel Apalategui*”⁴⁷.

El documento apoya esta versión basándose en que durante la celebración de la pre-asamblea de ETA, en mayo de 1976, los *Bereziak*, –dirigidos por *Apala*–, pidieran la dimisión de *Pertur*; y en el hecho de que, en esa misma reunión, *Pertur* criticara con dureza la muerte de Berazadi, ejecutado por *Apala* y su comando, siempre según este informe.

También señala que “*los dirigentes políticos, hasta la celebración de la VII Asamblea, elaboraron algunos documentos sobre el nuevo enfoque que debía tomar ETA, como partido político de masas*”. Afirma que el estudio “*Otsagabia*” se publicó primeramente el 7 de julio y posteriormente el 4 de agosto, “*aunque Pertur no llegó a terminarlo por haber desaparecido días antes*”. También destaca que “*su contenido era totalmente contrario a la postura defendida por Apala*”.

Y destaca el “*significativo silencio observado*” acerca de la desaparición de Moreno Bergaretxe en al Asamblea VIII, celebrada en Hasparren, así como el impacto que causó en el grupo de *Apala* el amplio apoyo de la asamblea al contenido de la ponencia de *Otsagabia*.

44 Informe de la DGS en España, 19 de febrero 1977. Documentación remitida por la Autoridades Judiciales Francesas, págs. 130-131.

45 Documentación remitida por la Autoridades Judiciales Francesas., Op. Cit., pág. 130.

46 Diario Vasco, 27 de julio 1976.

47 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., págs.130-131.

Así, el documento enviado por la DGS termina afirmando lo siguiente:

“estos indicios *parecen apoyar la hipótesis de que el ala radical de Organización haya intervenido directamente en la eliminación del serio obstáculo que suponía “Pertur” para la continuación de sus actividades terroristas*”⁴⁸.

c. Testificación de Miguel Angel Apalategi

Por último, el Juez ordena citar a Miguel Apalategi *Apala* para tomarle declaración el 2 de junio de 1977. Este declara conocer a Moreno Bergaretxe de un par de ocasiones en que se han visto en Donostia / San Sebastián y afirma no tener “*nada que ver con este caso*”⁴⁹.

Al igual que hizo Francisco Mujika Garmendia en su declaración, Miguel Apalategui omitió decir que él junto a *Pakito* habían llevado en coche a Eduardo Moreno Bergaretxe de San Juan de Luz a Hendaia, el día de su desaparición.

Además de estas tres líneas de trabajo mencionadas, en la documentación de las Autoridades Judiciales Francesas remitida al Juez Andreu también consta la amenaza dirigida a Marta Moreno Bergaretxe.

La hermana de *Pertur* recibió una carta con una amenaza de muerte: (...) “*te haremos desaparecer como hicimos con tu hermano y te coseremos a balazos, antes de que tu cuerpo se pudra olvidado en un lugar fuera de Euskalerría como el de Pertur*”⁵⁰.

Está firmada por Sexto Comando Adolfo Hitler de ORDEN NUEVO. El matasellos es de 15 de noviembre de 1976.

Destacamos aquí que el nombre del comando es la versión en castellano de ORDINE NUOVO⁵¹, grupo de neofascistas italianos, algunos de cuyos miembros declararon haber actuado en connivencia con los servicios policiales españoles, contra refugiados vascos en el País Vasco Francés, entre 1975-1980⁵².

La abogada de la familia, Maité Maniort, el 20 de noviembre, solicita al Juez Instructor interrogar a *Grau L Loret*, perteneciente a un grupo de extrema derecha, sobre la desaparición de *Pertur*⁵³.

No hay constancia de que se hubiera realizado gestión alguna por parte del Juez Larque en respuesta a la petición de la letrada, ni que se hicieran averiguaciones sobre la amenaza recibida por la hermana de *Pertur*.

La sentencia de sobreseimiento fue pronunciada por el Juez de Instrucción de Bayonne, Jean Michel Larque, el 30 de noviembre de 1977. En ella se señala que los dos movimientos españoles que reivindicaron el atentado, la “*Alianza Apostólica Anticomunista de España*” como secuestro y el “*Batallón Vasco Español comando Emilio Guesala*” como secuestro y ejecución, “*parecen ser movimientos españoles. No se los conoce en Francia.*”

Concluye que las investigaciones efectuadas han confirmado que Moreno Bergaretxe desapareció pero “*no han permitido averiguar qué ocurrió, ni quienes son los autores de los hechos de los que ha podido ser víctima*”⁵⁴.

5.7. 1978: La familia sospecha de los “Bereziak”

Año y medio después de la desaparición de *Pertur*, el 20 de enero de 1978, varios de sus familiares afirmaron, en una rueda de prensa, que los presuntos sospechosos de la desaparición de *Pertur* son ciertos inte-

48 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág.131.

49 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág. 102.

50 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág.137.

51 Auto de la Audiencia Nacional, 20 de septiembre de 2012, págs. 13-14.

52 Procedimiento penal 11305/88 C PM/ 2999/88 A G citado en la Querella presentada en la Audiencia Nacional, el 13 de mayo de 2008, pág.: 7.

53 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág. 136.

54 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., pág. 89.

grantes de los “*Bereziak*” que mantenían fuertes discrepancias políticas con el desaparecido. Los “*Bereziak*” habían llegado a crear un ambiente de tensiones y profundas desconfianzas dentro de la organización.

En esa comparecencia ante los medios de comunicación también hicieron públicos los fragmentos más críticos de la carta que *Pertur* había remitido a su novia, Lourdes Auzmendi. Recordemos que en dicha carta calificaba de “*bestias*” a quienes habían creado en la ETA de Euskadi Norte un clima de “*estado policial donde cada uno sospecha del vecino y éste del otro*”⁵⁵.

Los “*Bereziak*” se separaron de ETA-pm diez meses después del secuestro, en mayo de 1977 y se integraron en ETA-m.

5.8. Respuesta de ETA-m a la familia

ETA-m responde a la familia con un documento en el que finalmente se dice que esas declaraciones son una maniobra de ciertos sectores de la derecha vasca, basadas en sospechas, “*carentes de prueba alguna*”⁵⁶, que arrojan al barro las movilizaciones a favor de *Pertur*.

La dirección de ETA-pm, por su parte, cierra el cruce de acusaciones con un comunicado de ocho puntos, remitido al periódico *Diario 16*, que ya hemos mencionado con anterioridad. En el séptimo apartado del escrito se manifiesta lo siguiente:

*“En lo que se refiere a la desaparición de Pertur, las investigaciones llevadas a cabo por la organización se dirigieron desde un primer momento hacia la extrema derecha, las fuerzas policiales o los servicios secretos de información, y hacia la posible existencia de una persona conocida de Pertur, militante o no, que hubiera podido venderle. Con posterioridad, y ante las insinuaciones hechas por miembros de ETA militar de que los responsables de la desaparición podían ser integrantes de “Bereziak”, nuestras investigaciones se dirigieron también en esa línea. Hemos de decir que a pesar de que se nos han presentado numerosas pistas o indicaciones, tanto en una dirección como en la otra, no se han podido reunir elementos de juicio ni pruebas para formular una acusación concreta”*⁵⁷.

5.9. En el cementerio de Biriatu. Septiembre de 1997

El abogado de la familia Juan María Bandrés recibió una información indicando que el cadáver de Eduardo Moreno Bergaretxe podría encontrarse en un panteón del cementerio de la localidad de Biriatu, situado cerca de Behobia, donde se vio por última vez a Moreno Bergaretxe.

A raíz de dicha información la familia solicitó a las Autoridades Judiciales de Baiona la apertura de una tumba ubicada en dicho cementerio. Se realizaron las pruebas del ADN, al objeto de confirmar si se trataba o no de Eduardo Moreno Bergaretxe. Las comprobaciones realizadas no confirmaron ese extremo⁵⁸.

5.10. José Antonio Sáenz de Santa María sobre la “guerra sucia” en 1998

Damos un salto en el tiempo de diez años para fijarnos en la entrevista que el periodista Fernando Lázaro realiza a José Antonio Sáenz de Santa María en *El Mundo*, publicada en agosto de 1998. Esta nos conduce a las hipótesis que apuntan a los Servicios Policiales españoles como autores del crimen. El militar afirmó lo siguiente: “*El secuestro de Marey es una ínfima mota de polvo dentro de lo que es el conjunto de la lucha antiterrorista*”. Más adelante hablaba de la época anterior a que el PSOE llegara al Gobierno. *El Mundo* lo recogía textualmente: “*El teniente general recordó que durante muchos años ha estado participando en la lucha antiterrorista ‘y sé perfectamente cómo se trabajaba en aquella época y cómo se trabajó en la etapa*

55 AMIGO, A. Op. Cit., pág. 143.

56 AMIGO, A. Op. Cit, págs. 145-146.

57 AMIGO, A. Op. Cit, pág . 150.

58 Querrela presentada ante la Audiencia Nacional, 13 de mayo de 2008, pág. 5.

del PSOE. No conviene remover el pasado, pero lo hechos, hechos son y el secuestro de Marey no debe hacernos olvidar que antes se produjeron otros hechos como el caso Almería, Cubillo, Montejurra, Argala, Pertur... **que no conviene investigar, por el bien de España, pero que son hechos**"⁵⁹.

5.11. El 30 Aniversario (2006)

Con motivo del 30 aniversario de la desaparición de Moreno Bergaretxe, en el homenaje que le tributaron, en Donostia / San Sebastián, en julio de 2006, sus compañeros volvieron a solicitar que se esclareciera su desaparición. Así lo reflejó el *Diario de Noticias*:

*"No debe ser considerado como un asunto zanjado sino que existen responsabilidades por parte de los Estados español y francés para que este caso se aclare"*⁶⁰.

El propio periódico afirmaba que *"la hipótesis más fundamentada apunta al BVE y la Triple A, así como a los servicios secretos españoles que desviaron la atención hacia un ajuste de cuentas de los milis"*, aunque no ocultaba la existencia de la otra versión, la de los familiares.

5.12. El sumario en Italia: Contra ETA en el sur de Francia

En ese homenaje, en el que también participó Ángel Amigo, cineasta y *ex poli mili*, surgió la idea de realizar un nuevo análisis de la desaparición de su compañero de filas. Crearon un pequeño grupo de investigación que posteriormente vertió sus búsquedas y conclusiones en un documental que se titulará *El año de todos los demonios* (2007). Es el comienzo de la línea de investigación que les lleva a dar con un sumario en Italia sobre neofascistas denominado: *Contra ETA en el sur de Francia*.

Ángel Amigo afirma en la entrevista de GARA que *"el sumario recoge las declaraciones de una decena de neofascistas, y todos coinciden en ratificar que estaban trabajando para sectores de la Policía española. Hablan sobre una serie de atentados perfectamente reconocibles, y dentro de esos testimonios hay uno que declara que Concutelli le había contado cómo habían secuestrado a un etarra al que habían narcotizado, lo habían trasladado a España y lo habían entregado a un grupo de la Policía española para que lo interrogaran y lo hicieran desaparecer. De confirmarse las declaraciones, cabría pensar que se trataría de Pertur"*⁶¹.

5.13. Querrela en la Audiencia Nacional

Dos años después, el 13 de mayo de 2008, Álvaro Moreno y Marta Bergaretxe, presentaron una querrela ante la Audiencia Nacional para que se investigara la desaparición de su hijo.

La querrela fue admitida el 27 de junio de 2008, por el Juez Instructor de la Audiencia Nacional Fernando Andreu.

Los hechos fueron enmarcados por una parte, dentro de delitos de terrorismo, atribuyendo su competencia al artículo 23 de la L.O.P.J. 6/1985 de 1 de julio y por otra, en base a la doctrina de la Asamblea General de la ONU, que establece que todo acto de desaparición forzosa no prescribe mientras sus autores continúen ocultando el paradero de la persona desaparecida y no se hayan esclarecido los hechos⁶². En concreto en lo que dispone el artículo 17.1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, que establece:

"Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos".

59 LÁZARO, F. "Martin Villa y Fraga debían solidarizarse con los condenados". *EL MUNDO*, 3 de agosto de 1998.

60 *NOTICIAS DE GIPUZKOA*. 8 de julio de 2006.

61 "El año de todos los demonios" *GARA*. 2 de septiembre de 2007.

62 Auto de la Audiencia Nacional, 27 de junio de 2008.

La Querella planteaba dos hipótesis. Una establecía la posibilidad de que dicha desaparición fuera responsabilidad de los miembros del sector conocido como los “*Bereziak*” de la organización terrorista ETA-pm, que posteriormente se integraría en ETA militar y, la otra hipótesis, sostenía la posibilidad de que la desaparición hubiera sido cometida por elementos integrados en los servicios policiales españoles, bien directamente, bien mediante terceros a su servicio, miembros de organizaciones extremistas españolas o por neofascistas italianos⁶³.

Según lo argumentado en la Querella, las razones que sostienen la hipótesis que apunta a los “*Bereziak*” como autores de la desaparición, sector de la organización ETA-pm que componen los “Comandos especiales” son las que siguen:

1. Enfrentamiento interno agravado por el asesinato del industrial Berazadi, el 8 de abril de 1976. Este hecho ahondó las diferencias entre la mayoría de ETA-pm y los comandos “*Bereziak*”.
2. La retención de *Pertur* por los *Bereziak* cuyas personas responsables de ello fueron Eugenio Etxebeste “*Antxon*” y Simón Loyola “*Mendi*”, en mayo de 1976 para impedir que asistiera a la Conferencia de Cuadros de ETA-pm. Algunos de los asistentes a esa reunión pidieron explicaciones y votaron mayoritariamente a favor de su participación en la misma. *Pertur*, finalmente, pudo asistir a la asamblea.
3. La carta que *Pertur* envió a su novia, Lourdes Auzmendi, en la que manifiesta entre otras cuestiones, que los “*Bereziak*” habían convertido a la organización en Iparralde en un “*estado policial en donde cada uno sospecha del vecino y este del otro*”.
4. El excesivo tiempo de traslado que habían empleado Miguel Ángel Apalategi y Francisco Mujika Garmendia en recorrer, en coche, la distancia entre San Juan de Luz y Behobie.
5. El hecho de que en el contexto de la desaparición no se produjeron registros, detenciones... a consecuencia de las informaciones que pudiera haber dado Moreno Bergaretxe.
6. Paralelismo entre el asesinato de María Dolores González Katarian, “*Yoyes*” (1986) y el de Eduardo Moreno Bergaretxe *Pertur*. Para algunos los motivos para hacer desaparecer a *Pertur* y los motivos para asesinar a “*Yoyes*” son los mismos.

No obstante, tanto Miguel Ángel Apalategi como Francisco Mujika Garmendia negaron cualquier relación con la desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe en las declaraciones que realizaron dentro de las diligencias desarrolladas en Francia, el 2 de junio de 1977 y el 24 de julio de 1976, respectivamente⁶⁴.

En relación a la otra hipótesis, la que señala a grupos de extrema derecha españoles o a neofascistas italianos en connivencia con los servicios policiales españoles, directa o indirectamente, la querella aporta dos líneas de información.

La primera está contenida en las referencias halladas sobre la desaparición de Moreno Bergaretxe en la Sentencia del Tribunal Constitucional con ocasión del Recurso de Amparo del periodista Francisco Javier Vinader⁶⁵:

El periodista Francisco Javier Vinader Sánchez había sido condenado por dos artículos publicados en la revista *Interviú* en los que presentaba informaciones relativas a personas que supuestamente estuvieron vinculadas a los grupos terroristas de extrema derecha. En ellos se hace referencia al asesinato y desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe. Estos artículos fueron publicados en los núm. 188 y 189 de la citada revista «Interviú», correspondientes, respectivamente, a la última semana de diciembre de 1979 y la primera semana de 1980, respectivamente, bajo el título común de «Confesiones de un infiltrado».

En el apartado 1 A) de los antecedentes de la referida Sentencia del TC se señalan “*informaciones que, según Vinader, Don X. X. le habría proporcionado al ex-policía nacional Francisco Ros Frutos*” sobre la organización y acciones contra refugiados vascos en Francia, añadiendo que la mayoría de dichas acciones “*las hacía gente controlada al efecto*”⁶⁶.

63 Querella presentada ante la Audiencia Nacional, Op. Cit., págs. 5-6.

64 Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia. Op. Cit., págs. 102 y 162.

65 STC 105/1983.

66 STC 105/1983.

Entre los hechos que se citan en el referido apartado 1 A) se encuentra el relativo a la desaparición de Pertur donde se cita literalmente:

“...; que [X. X. a Ros Frutos] también le habló del caso «Pertur», con el que dijo estar vinculado directamente y que después de asesinarle le cortaron las manos para evitar su identificación, siendo envuelto su cadáver en una bandera española y enterrado junto a las tapias de un cementerio de una localidad del sur de Francia”⁶⁷.

La segunda línea de información es la que se obtiene del procedimiento penal nº. 11305/88 C PM/2999/88 A G de la justicia italiana. Es el caso del asesinato del Magistrado Vittorio Occorsio en 1976 y el atentado contra el ex Vicepresidente de Chile y su esposa, Bernardo Leighton y Ana Fresno en 1975, llevados a cabo por el Grupo neofascista “*Ordine Nuovo*”⁶⁸.

El magistrado italiano fue asesinado por una metralleta Ingram de los servicios de seguridad españoles.

Las declaraciones que figuran en dicho procedimiento penal italiano demuestran que neofascistas italianos actuaron entre 1975-80 en el País Vasco Francés bajo la tutela de los Servicios policiales españoles y utilizaron metralletas Ingram.

La declaración efectuada por Angelo Izzo, en particular, relata lo siguiente:

“Recuerdo que me dijo (Concutelli) que había actuado contra los vascos de ETA [...] Concutelli me habló de manera específica de dos de estas acciones: una vez me dijo que habían matado con la Ingram a uno a la puerta de un estudio fotográfico que servía de base de ETA, y Concutelli dijo que le metió una ráfaga en el pecho y otra en la cara. El otro episodio específico que me comentó Concutelli se refería a una vez en que con el coche habían golpeado a uno de ETA que iba en moto, haciéndole caer al suelo, y que luego lo cogieron, lo narcotizaron y lo llevaron a España, haciendo desaparecer la moto. Concutelli dijo que a este secuestrado, una vez que lo llevaron a España, no lo dejaron en manos de la policía, sino de uno que formaba parte de los comandos que actuaban contra ETA, y, más concretamente, de uno que se decía que era agente de la CIA o, mejor dicho, para ser precisos, que en el pasado había trabajado para la CIA. Éste dijo que torturaría al vasco de ETA y luego lo haría desaparecer”.

En la Querella se subraya que de ser ciertos esos testimonios, sería conveniente tener presente que:

Las dos únicas personas desaparecidas en el País Vasco Francés durante los años en los que los grupos neofascistas italianos habrían intervenido realizando atentados contra refugiados vascos son Eduardo Moreno Bergaretxe, el 23 de julio de 1976, y José Miguel Etxeberria Alvarez, el 11 de junio de 1980.

Entonces, atendiendo a lo expuesto, si lo que cuenta Angelo Izzo que le dijo Pierluigi Concutelli, miembro de la organización *Ordino Nuovo*, estuvo refugiado en España durante el periodo 1975-1977 y aparece relacionado con actuaciones llevadas a cabo durante dichos años en España. (Entre otras actuaciones la de Montejurra, 9 de mayo de 1976, donde se registraron dos muertos)

Pierluigi Concutelli fuera cierto, cabría la posibilidad de que la persona a la que se hace referencia en dichas manifestaciones fuera Eduardo Moreno Bergaretxe.

En la misma línea de argumentación, la Querella también se hace eco de las investigaciones realizadas en España. El diario *El País* da a conocer el 25 de septiembre de 1986 informaciones relacionadas con el caso:

“Un informe confidencial de la Brigada de Información Interior fechado en febrero de 1983 afirma que el neofascista italiano, Carlo Cicuttini, que reside en España desde 1972, admitió –“en el curso de los interrogatorios, aunque al margen de ellos”– durante su detención, a finales de 1982, haber trabajado para la policía española “realizando operaciones en Francia como grupo Antiterrorismo ETA (ATE), tanto de vigilancia y observación de miembros de la izquierda española como de miembros de ETA, así como atentados contra estos últimos”.

La Querella observa que Carlo Cicuttini “se halla al parecer en la actualidad recluido en una cárcel española” y solicita su testificación.

67 STC 105/1983.

68 Querella, Op. Cit., págs.7-1.

En el proceso instruido por el Juez Andreu no se tomó declaración a Cicuttini, a pesar de que en el Auto consta su testimonio y textualmente se recoge *“que (Cicuttini) no aporta ningún dato sobre la desaparición de Eduardo Moreno”*⁶⁹.

Razón por la que la parte demandante cursó una petición de Aclaración del Auto que obligó a rectificar esa parte del Auto y quedó suprimido el párrafo tercero del razonamiento jurídico sexto⁷⁰.

Siguiendo con la misma hipótesis, la Querella presenta otras informaciones publicadas por el diario *El País* que hacen alusión a las actividades de miembros de organizaciones fascistas italianas durante aquellos años:

El diario del 8 de abril de 1985 se refiere a la investigación de las actividades de dirigentes de la Internacional Fascista de la que se dice lo siguiente:

“Destacados dirigentes de la Internacional Fascista, algunos de ellos relacionados con la policía franquista, están siendo investigados por el asesinato del dirigente abertzale Santiago Brouard. Un informe de la policía española incluido en el sumario recoge un mensaje de Interpol Roma, de marzo de pasado año, en el que se afirma que los neofascistas Stefano delle Chiaie, Augusto Cauchi y Pier Luigi Concutelli habían atentado contra un etarra en el sur de Francia y secuestraron a otro y lo trasladaron a España, tras narcotizarle.”

Y el 22 de abril de 1986, en el mismo diario se señala lo siguiente:

“Un italiano apodado Lillo, y al que la policía española identifica como Piero Luigi Concutelli, dirigió a comienzos de 1976 acciones terroristas contra miembros de ETA en Francia, como jefe de un comando integrado por él mismo, Giuseppe Calzona y Augusto Cauchi, los tres conocidos miembros del movimiento neonazi italiano, según se asegura en un informe de la Dirección General de la Policía.”

A pesar de que en las informaciones difundidas por esas publicaciones periodísticas existen coincidencias con las declaraciones que Angelo Izzo realizó en el procedimiento penal 11305/88 C PM/2999/88 A G de Italia, sobre el secuestro de un vasco por Concutelli, nada se ha podido demostrar, con pruebas, como revelará finalmente el Auto del Juez Andreu, lo cual resulta paradójico ya que en la propia Querella se afirmaba que *“el hecho cierto es que ninguna de las hipótesis ha sido confirmada con pruebas”*.

La Querella también presenta una crítica severa por la falta de interés de las instituciones: *“Durante los 31 años que median desde la desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe no tenemos conocimiento de que por parte de las instancias competentes se haya llevado a cabo ninguna investigación seria conducente a esclarecer el caso”*⁷¹.

5.14. La instrucción del Juez F. Andreu

La instrucción se desarrolló durante cuatro años y se basó en las dos hipótesis expuestas en la Querella.

El juez tomó declaración como testigos a siete miembros y simpatizantes de la organización, refugiados en el País Vasco Francés: Juan José Gurrutxaga, Eugenio Etxebeste, Simón Loiola, Lourdes Auzmendi, Eleuterio Jauregi, Fermin Imaz y Sabino Atxalandabaso e interrogó como imputado al ex dirigente de ETA Francisco Mujika Garmendia, *Pakito*, con el que fue visto el día de su desaparición y quien declaró ignorar qué podría haber pasado con Eduardo Moreno.

De acuerdo a la otra hipótesis, declararon ante el juez tres neofascistas italianos supuestamente relacionados con los servicios secretos españoles, Pierluigi Concutelli, Angelo Izzo y Sergio Calore. Uno de los tres investigados, Angelo Izzo, aseguró que su grupo de mercenarios tuvo relaciones con la Policía y la Guardia Civil durante esos años⁷². Relató que Concutelli (un camarada suyo) le había contado que él y Cauchi *“iban a Francia para secuestrar personas tanto dirigentes de ETA como antifascistas”*. Después los trasladaban a una casa de campo en Barcelona que denominaban *“La Granja”*, donde, manifestó, *“los torturaban, los*

69 Auto de la Audiencia Nacional, 20 septiembre de 2012, Op. Cit., pág. 13.

70 Auto de Aclaración de la Audiencia Nacional, 30 de octubre de 2012.

71 Querella, Op. Cit., pág.10.

72 Auto de la Audiencia Nacional, 20 de septiembre de 2012, Op. Cit., pág. 13.

asesinaban y los enterraban”. Aseguró que “los ocupantes de “La Granja” recibían órdenes de la Policía o de la Guardia Civil de Barcelona”⁷³.

Angelo Izzo, a pesar de que en febrero de 1984 había declarado ante el Tribunal Penal y Civil de Roma, que un camarada suyo, Pierluigi Concutelli, le había revelado que en el verano de 1976 habían secuestrado a un etarra en el sur de Francia y entregado a los servicios policiales españoles, el juez Andreu, desplazado a Italia, no logró la confirmación de tal extremo⁷⁴.

El diario *El País*, el 29 de mayo de 2009, refleja en la siguiente crónica, —elaborada con información de la agencia EFE—, el interrogatorio realizado a Concutelli por el Juez Andreu, en Italia:

“La memoria del neofascista italiano Pierluigi Concutelli parece haber borrado cualquier recuerdo de su supuesta participación en el secuestro y desaparición del ex jefe de ETA-pm Eduardo Moreno Bergaretxe, Pertur. Ayer fue interrogado por el juez de la Audiencia Nacional Fernando Andreu en Portoglaro, cerca de Venecia, donde Concutelli (condenado a cadena perpetua por varios asesinatos) reside en régimen de prisión atenuada tras sufrir un ataque isquémico (ictus). Pero el juez no ha podido sacar nada en limpio, debido a la enfermedad del neofascista.

La investigación llevó a Andreu a interrogar en marzo pasado a otro neofascista italiano llamado Angelo, Izzo quien aseguró que había tenido relaciones con el Batallón Vasco Español. Este, también condenado por varios asesinatos, explicó que en los años setenta, los grupos anti ETA italianos, mercenarios en realidad, estaban constituidos en dos grupos: el Madrid y el Barcelona. El grupo Barcelona contaba también con neofascistas franceses y portugueses.

Angelo contó que su compañero Concutelli le relató que había secuestrado a un jefe de ETA, cuyo nombre no recordaba, al que había llevado a una masía a las afueras de Barcelona que llamaban La Factoría. El citado etarra, que no fue reconocido en la foto que le fue mostrada a los interrogados, fue asesinado, tras ser sometido a torturas e interrogatorios, en dicha masía y luego enterrado en un bosque cercano, según otro neofascista, Sergio Calores, también interrogado por el juez Andreu”⁷⁵.

5.15. Recurso de Reposición para citar a Ángel Ugarte y Emilio Rodríguez Román. Octubre 2010

En el proceso judicial seguido en la Audiencia Nacional, el Juez Andreu rehusó citar a declarar como testigos a Ángel Ugarte de Landa, miembro del C.E.S.E.D, Servicio de Información del Gobierno y Emilio Rodríguez Román, Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento en Gipuzkoa que fue nombrado el 24 de julio Director General de Seguridad. El auto de 30 de septiembre que denegó las testificaciones argumentaba que “no se aportan datos mínimamente fiables y objetivos que hagan pensar que dichas personas puedan aportar datos que contribuyan a la presente instrucción, por lo que la práctica de la misma sería inútil”⁷⁶.

El recurso presentado por la parte querellante insistía en que la declaración de ambas personas era de gran importancia, teniendo en cuenta los cargos que ocupaban en el momento del suceso y debido a la atención que Ugarte otorga a Moreno Bergaretxe en su libro titulado “*Espía en el País Vasco*”, publicado en Plaza & Janés en mayo de 2005 y elaborado sobre la base de las conversaciones de Ángel Ugarte con Francisco Medina. En el libro “se recogen hasta veintiuna referencias a Eduardo Moreno”⁷⁷.

Finalmente, el Juez Andreu tomó declaración a Ángel Ugarte de Landa quien dijo que no sabía si se investigaron las reivindicaciones realizadas del secuestro por parte de los grupos ATE (Anti Terrorismo ETA) y el Batallón Vasco Español. Y aseguró que “él no investigó”⁷⁸.

73 Auto de la Audiencia Nacional, 20 de septiembre de 2012, Op. Cit., pág. 14.

74 AIZPEOLEA, L.R. “¿Qué fue de Pertur?” *EL PAÍS*. 23 julio de 2016.

75 “Un ictus borra el recuerdo de Pertur”. *EL PAÍS*, 29 de mayo 2009.

76 Recurso de Reposición, Op. Cit.

77 Recurso, Op. Cit.,pág. 12.

78 Auto de la Audiencia Nacional, 20 de septiembre 2012, Op. Cit., pág. 15.

Emilio Rodríguez Román declaró no haber ordenado ninguna investigación sobre el tema⁷⁹.

Eduardo López de Maturana García quien era Comisario Jefe de Irun y Delegado de la Frontera testificó haber recibido órdenes de sus superiores para que detuviera a Marta Bergaretxe, debido a que sus gestiones de búsqueda de su hijo en Francia pudieran perturbar otros asuntos policiales. (Se recuerda que la madre de *Pertur* fue detenida durante los primeros días de abril y su hijo fue desaparecido el 23 de julio de 1976). No recuerda quién le dio la orden de la detención⁸⁰.

5.16. El Auto

El Auto de septiembre de 2012 del juez Fernando Andréu concluye que a pesar del decidido empeño de su familia *“no es posible establecer una línea argumental que se base en fundados indicios sobre qué sucedió con Eduardo MORENO ese día, 23 de julio de 1976”*⁸¹. El magistrado añade que de las actuaciones realizadas *“no se desprenden indicios suficientes como para imputar a persona o personas determinadas como responsables de la desaparición”*⁸², por lo que ordena el archivo de la causa.

Sin embargo, Andreu sí constata importantes discrepancias entre *Pertur* que defendía la acción política y el abandono de las armas, y la línea de los *“Bereziak”* que propugnaban continuar con la violencia. Las diferencias fueron tales que éstos llegaron a secuestrarle para impedir que participara en la pre asamblea.

El magistrado da por probado que *Pertur* fue visto el 23 de julio con dos dirigentes de los *“Bereziak”* Miguel Angel Apalategi y Francisco Mujika Garmendia. Según el refugiado que los vio, Eleuterio Jauregi, *Trotsky*, no detecto nada anormal que le llamara la atención en la actitud de *Pertur* quien llegó a bromear con él.

También constata que en esa época se produjeron atentados contra la vida de miembros de ETA refugiados en Francia y que la *Alianza Apostólica Anticomunista de España* reivindicó el secuestro a través de una llamada a la agencia *Cifra* y que el diario *El Correo* recibió un comunicado del *Batallón Vasco Español* en el que se decía que *Pertur* había sido ejecutado y enterrado en un pueblo de Navarra.

Martin Auzmendi, en un artículo publicado con motivo del cuarenta aniversario de su desaparición manifiesta el siguiente anhelo.

*“Seguro que algunos de los autores y de quienes dieron cobertura a su desaparición viven aún. Es posible que otros que llegaron a tener conocimiento del modo en que se llevó a cabo su desaparición puedan todavía darnos a conocer lo que ellos saben.”*⁸³

5.17. A modo de conclusión

En este primer apartado se ha intentado hacer una recogida lo más exhaustiva posible de los datos que permiten soportar las diversas hipótesis. Recogida de datos que ha pretendido en todo caso evitar que la recopilación de los indicios privilegiara una u otra hipótesis más allá de la propia fuerza suasoria de los mismos.

Parece, sin embargo, fuera de toda duda que el caso no fue objeto de una investigación suficiente ni eficiente desde el mismo momento en que se produjeron los hechos ni posteriormente.

79 Auto, Op. Cit., pág. 16.

80 Auto, Op. Cit., pág.17.

81 Auto, Op. Cit., pág.19.

82 Auto, Op. Cit., pág.21.

83 AUZMENDI, M. “*Pertur*: 40 años desaparecido” *ELDIARIO.ES*, 22 de julio de 2016. 19 de octubre de 2016. «eldiario.es».

II

Caso *Pertur*

Cuestiones de procedibilidad y punibilidad desde el punto de vista de los estándares internacionales y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

1. Introducción

Eduardo Moreno Bergaretxe, *Pertur*, miembro de ETA-pm desapareció el 23 de julio de 1976, sin que se tuviese constancia de las circunstancias que rodearon su desaparición, si bien se barajaron, fundamentalmente, dos hipótesis al respecto: que la desaparición fuese obra de los miembros del sector “Bereziak” de ETA-pm, y la que sostiene que los responsables fueron elementos integrados en los servicios policiales españoles, bien directamente, o bien mediante terceros a su servicio (miembros de organizaciones extremistas españolas o neofascistas italianos). Tras cuatro años de actuaciones, D. Fernando Andreu Merelles, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, en Auto de 20 de septiembre de 2012, dispuso el sobreseimiento provisional de la causa, al no contar con indicios suficientes que permitiesen imputar a persona o personas concretas como responsables de la desaparición de Eduardo Moreno Bergaretxe en julio de 1976.

Cuatro décadas después de los hechos, es sobre todo el aspecto relativo a la existencia o no de elementos de bloqueo de la **procedibilidad** y de la **punibilidad** el que requiere un ulterior análisis o tematización desde un punto de vista jurídico. Debido al tiempo transcurrido desde que se produjo la desaparición de *Pertur*, cabe explorar si concurren circunstancias que hagan necesario verificar la persistencia de la responsabilidad penal, a la luz de la posible Prescripción de los hechos o, incluso, del eventual sometimiento de esos hechos a la ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

2. Criterio del Tribunal Supremo Español

Un examen del criterio adoptado por el **Tribunal Supremo español** en relación con casos de desaparición forzada ocurridos durante la Guerra Civil y primeros años de la dictadura arroja una interpretación normativa en claves de **extinción de la responsabilidad penal**. Interpretación que ha sido asumida por el resto de tribunales en causas similares a la citada en sus resoluciones posteriores y que, por la concurrencia de algunos elementos coincidentes con respecto al caso que nos ocupa, resulta especialmente oportuno traer a colación en este informe.

En la sentencia 101/2012, de 27 de febrero, el Alto Tribunal afirma, en síntesis, que no procede la investigación penal por casos de desapariciones forzadas producidas durante la guerra y los primeros años de dictadura, dado que los casos estarían prescritos, que los presuntos responsables habrían muerto, considerando, además, que el carácter continuado de las desapariciones sería una ficción (porque sería ilógico que un desaparecido en 1936 pueda presumirse que siga vivo) y, porque, en cualquier caso, sería aplicable a los supuestos la Ley de Amnistía de 1977. Como puede apreciarse, se trata de unos parámetros valorativos que se alejan de cualquier interpretación y aplicación de la normativa acorde con el derecho internacional, en general, y con el derecho internacional de los derechos humanos en particular.

Aunque los hechos que conciernen al caso *Pertur* sean mucho más recientes en el tiempo que los crímenes investigados por el juez Garzón que dieron lugar a la sentencia citada (de tal forma que puede presumirse que algunos de los responsables siguen vivos), debe abordarse si el resto de circunstancias aludidas en dicha resolución pueden ser legítimamente invocadas para negar la responsabilidad penal, en particular las relativas a la posible prescripción y amnistía.

A continuación se irán desgranando los aspectos más relevantes de la sentencia 101/2012, estableciendo conexiones e infiriendo posibles conclusiones respecto al caso *Pertur* en el supuesto de que se aplicase a dicho caso el mismo criterio adoptado en la citada sentencia.

2.1. Proceso penal y búsqueda de la verdad

Particularmente llamativa e ilustrativa para situar los presupuestos de los que parte el Tribunal Supremo para adoptar su criterio en esta materia es la afirmación del órgano respecto a la “búsqueda de la verdad”,

sobre la que señala que, pese a ser una pretensión legítima, ni es algo propio ni forma parte del proceso penal, ni corresponde al juez de instrucción penal, quedando dicho objetivo en manos del Estado a través de otros organismos.

Al descartar que la vía penal sea la idónea para que las víctimas busquen no solo información sobre las circunstancias en las que su familiar falleció, sino también para que se indaguen los hechos claramente delictivos y nunca antes investigados penalmente en España, para que se establezcan las correspondientes responsabilidades y para que se les preste reparación a las víctimas, el Tribunal Supremo parece ignorar que para el derecho internacional de los derechos humanos la obligación general de los Estados consiste en investigar los delitos cometidos tanto para revelar la verdad sobre las circunstancias de los hechos, como para sancionar a los culpables y reparar a las víctimas. Pero, además, como acertadamente ha señalado la doctrina, también hace caso omiso de que, incluso desde una perspectiva de derecho interno español, el “derecho a saber” que reclaman las víctimas está íntimamente relacionado con otros derechos, como el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo, que en su plasmación en la Constitución española, quedarían traducidos como derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, tal y como recoge el art. 24 de la CE⁸⁴.

En definitiva, el Tribunal Supremo desarrolla un planteamiento en el que se rechaza la procedencia de recurrir al proceso penal cuando se conozca de antemano que éste no concluirá con una declaración de responsabilidad, por concurrir alguna causa de extinción de responsabilidad como es la muerte del infractor, la prescripción o la amnistía.

2.2. Principio de legalidad

La sentencia parte de que para perseguir penalmente los crímenes de derecho internacional en España (en concreto, las desapariciones forzadas en un contexto de crímenes contra la humanidad) era y es necesaria una transposición operada según el derecho interno. Esto sería así, al menos, en cualquier sistema que, como el español, no contemple la eficacia directa de las normas internacionales. En esta línea, afirma el Tribunal que “no es posible –por más que sea sostenida por algún sector doctrinal– que las exigencias del principio de tipicidad se rellenen con la previsión contenida en el Derecho penal internacional consuetudinario, si el derecho interno no contempla esa tipicidad”.

Esta objeción, que claramente conecta con el principio de legalidad, remite a dilucidar si puede recurrirse al concepto de crímenes contra la humanidad teniendo en cuenta que dicha categoría no estaba prevista ni recogida en el Código penal español en el momento en el que se cometieron los hechos. El Tribunal Supremo entendió en la sentencia 101/2012 que ello no sería posible, argumentando que no se satisfacía la exigencia de previsibilidad y accesibilidad, por no existir ningún conocimiento del concepto mismo de los crímenes contra la humanidad durante todo el período que abarcaba en su momento la investigación del Juez Garzón.

Pero incluso dejando al margen la categorización de los hechos como crímenes contra la humanidad, y en lo estrictamente relativo a las desapariciones forzadas, debe ponerse de relieve que España no contaba con un tipo penal específico con esa denominación. En ese momento era el delito de detención ilegal el tipo penal más próximo llamado a abarcar esa clase de conductas, por más que este no sea suficiente para abarcar todos los elementos constitutivos de la desaparición forzada conforme a derecho internacional. Como se abordará más adelante, la ausencia de una figura penal específica no debería eximir a los Estados de investigar y castigar los actos de desaparición forzada, si bien el Tribunal Supremo parece discrepar respecto a esta postura. En efecto, el Alto Tribunal, tras hacerse eco del art. 8 de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006 (ratificado por España el 27 de septiembre de 2007), señala que la detención ilegal sin dar razón del paradero no estaba prevista como tipo agravado de la detención ilegal en el Código vigente al inicio del periodo objeto de la instrucción judicial (dicho tipo penal aparecía en el Código de 1928, para desaparecer en el Código de la República de 1932, y figurando

84 CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER/VICENTE MÁRQUEZ, LYDIA/MORENO PÉREZ, ALICIA, “La posición del Tribunal Supremo respecto a la aplicación del derecho internacional a los crímenes del pasado en España: Un análisis jurídico tras los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Relator Especial sobre Justicia Transicional de las Naciones Unidas”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, vol. 2, 2014, p. 79.

nuevamente en el Código de 1944). Concluye, por tanto, el Tribunal, que durante la mayor parte del periodo objeto de instrucción por parte del Juez Garzón, dicho tipo penal no estaba vigente.

No obstante, debe recordarse que la desaparición de *Pertur* es muy posterior a esos sucesos. A diferencia de lo que ocurría en los supuestos investigados por Garzón, en el momento de la desaparición de *Pertur* el tipo penal de detención ilegal sin dar razón del paradero sí estaba previsto, con lo que la primerísima objeción relativa a la falta de tipicidad esgrimida por el Tribunal Supremo en la sentencia 101/2012 podría quedar salvada. Pero veamos a continuación cuáles serían las claves interpretativas respecto a los supuestos específicos de extinción de responsabilidad penal por prescripción o amnistía.

2.2.1. Prescripción del delito

Como es sabido, la prescripción del delito es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal. La pretensión punitiva decae en caso de que haya transcurrido el plazo de prescripción correspondiente a la infracción cometida, plazo que se fija atendiendo a la gravedad del delito. La actual imprescriptibilidad de algunos delitos es una novedad incorporada hace relativamente poco al ordenamiento jurídico español, y no formaba parte de las previsiones del Código penal vigente en 1976. Pero el hecho de que en el momento de la desaparición de *Pertur* todos los delitos contasen con plazos de prescripción (véanse los arts. 112.6 y 113 del Código penal de 1973), no significa que el tema esté agotado, ni que el delito esté automáticamente prescrito tras las décadas transcurridas desde su comisión. Esto es así porque respecto a la prescripción resulta decisivo el momento a partir del cual debe comenzarse a computar el plazo. Y, como es de sobra conocido, es la clase de tipo penal lo que determina este extremo. Así, en los delitos instantáneos como el homicidio, que se consuman en el instante en que se produce el resultado, el plazo de prescripción empezará a computar a partir de ese mismo momento, mientras que en los delitos permanentes, que suponen el mantenimiento de una situación antijurídica duradera, el tipo se seguirá realizando mientras no se ponga fin a dicha situación, por lo que el plazo de prescripción comenzará a computarse desde el mismo momento en el que cese la situación antijurídica mencionada⁸⁵.

Pues bien, siendo esto así, el criterio adoptado por el Tribunal Supremo no puede sino causar perplejidad, ya que, respecto a la permanencia del delito, en la sentencia citada el Tribunal Supremo afirmó que esta no dejaba de ser una ficción contraria a la lógica jurídica, añadiendo que “no es razonable argumentar que un detenido ilegalmente en 1936, cuyos restos no han sido hallados en el 2006, pueda racionalmente pensarse que siguió detenido más allá del plazo de prescripción de 20 años, por señalar el plazo máximo”. Resulta llamativo que la referencia para computar el plazo a la que recurrió el Tribunal Supremo en su sentencia fuese el momento en el que se produjo la privación de libertad de las víctimas. Abundando en dicho criterio, y según el Tribunal, incluso admitiendo que en los crímenes cometidos durante la guerra y la dictadura, el plazo de prescripción debiera empezar a computar a partir de la entrada en vigor de la Constitución (por la impunidad que hasta ese momento disfrutaban los perpetradores), los crímenes habrían prescrito igualmente.

Además, según el Tribunal, la declaración de imprescriptibilidad de las desapariciones forzadas prevista por los tratados internacionales que han sido ratificados por España e incorporados a su ordenamiento jurídico, no puede ser aplicada retroactivamente. Las disposiciones reguladoras de la prescripción, concretamente las reformas que señalan una modificación de los plazos o del señalamiento del día de inicio del cómputo, son normas de carácter sustantivo penal, y por tanto, entran dentro del ámbito de operatividad de la prohibición de la aplicación retroactiva, salvo que su contenido fuera más favorable para el reo. Entiende, por tanto, el Tribunal, que respecto a la prescripción, no es de aplicación la norma vigente en el momento procesal en que se actúa (regla denominada *tempus regit actum*), sino la norma vigente en el momento de los hechos, avalando dicha postura con numerosas referencias jurisprudenciales que la sostendrían y de las que el órgano infiere la prescripción de los hechos.

2.2.2. Aplicabilidad de la Ley de Amnistía

El Tribunal Supremo afirmó, respecto a los hechos que dieron lugar a la investigación de Garzón, que se trataba de delitos amnistiados, refiriéndose a su inclusión dentro del ámbito de operatividad de la Ley de Amnistía de 1977, concretamente al art. 1, cuyo tenor literal es el siguiente:

85 MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho penal. Parte General*, 10ª edición actualizada y revisada, Reppertor, Barcelona, 2016, 232 ss. Véase también ASHOLT, MARTIN, *Verjährung im Strafrecht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2016, p. 418 y ss.

“*Quedan amnistiados: a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis*”.

El Tribunal Supremo reconoce que, con anterioridad al Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional en 1998 (ratificado por España en el año 2000, publicado en el BOE el 27 de mayo de 2002 y especificando que se aplicaría a delitos cometidos después de la entrada en vigor de dicho Estatuto), los Estados se comprometieron a disponer de recursos efectivos para la persecución de vulneraciones de derechos humanos a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 2.3), Pacto que fue ratificado por España en 1977. Sin embargo, el Tribunal Supremo señala que los derechos recogidos en el Pacto serían también exigibles frente a vulneraciones posteriores a su entrada en vigor. Para avalar tal postura, el Alto Tribunal se refiere selectivamente a ciertas resoluciones del Comité encargado de la vigilancia del Pacto⁸⁶.

En definitiva, y ante la existencia de una ley de amnistía, el principio de legalidad prevalecería y limitaría las expectativas de las víctimas de acceder a la justicia en los supuestos a los que dicha ley fuera aplicable. Según el Tribunal, no procede la interpretación que mantiene que la prohibición de la amnistía respecto a los delitos que afectan al contenido esencial de los derechos humanos sería costumbre internacional, de *ius cogens*, y por tanto, vinculante para España. Es más, incide en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se hace eco de dicha costumbre, fue ratificado por España en 1977, por lo que el obstáculo respecto al principio de legalidad seguiría prevaleciendo.

El Tribunal Supremo hace referencia a un ulterior problema que podría presentarse en caso de adoptar una interpretación distinta a la reflejada en la sentencia 101/2012: la posibilidad de que un tribunal español pudiese declarar nula, por contraria a derecho, la ley de amnistía. Según sostiene el Alto Tribunal, el incumplimiento del Tratado da lugar a su denuncia por parte de los órganos vigilantes del Pacto, pero los jueces estarían sujetos al principio de legalidad y en ningún caso podrían derogar leyes, lo que sería competencia exclusiva del poder legislativo.

2.3. Síntesis

De lo hasta ahora expuesto podría deducirse que el criterio del Tribunal Supremo español aplicado al caso que nos ocupa implicaría que la desaparición forzosa de la víctima habría prescrito o que, en cualquier caso, sería uno de los crímenes amnistiados, teniendo en cuenta cómo interpreta la vigencia del Pacto respecto a las desapariciones forzadas ocurridas con anterioridad a 1977 pero que subsistieron después de esa fecha.

No obstante, y antes de valorar el posible recorrido del caso desde una perspectiva internacional, procede realizar una última precisión. La postura que el Tribunal Supremo adoptó en su sentencia respecto a supuestos en los que los responsables de los crímenes eran agentes del Estado, parece probable que podría mantenerla y trasladarla, con algunos matices, a las conclusiones que aquí se han extraído respecto al caso *Pertur*, si se confirmase que la desaparición fue obra de los servicios policiales españoles, sea directamente, o sea a través de terceros a su servicio. Y aunque lo cierto es que las condiciones o circunstancias de los autores de los hechos (en el sentido de su pertenencia a los aparatos del Estado o a una organización terrorista) en nada debieran afectar a lo sustancial del discurso del Alto Tribunal respecto a la posible prescripción o la aplicabilidad de la ley de amnistía, no puede dejar de incidirse en que ninguna de las posibles hipótesis respecto a la autoría de la desaparición forzada de *Pertur* ha sido verificada. Por tanto, y en caso de que nuevos datos llegasen a confirmar que la autoría es imputable al grupo *Bereziak* de ETA-pm, resulta oportuno siquiera dejar apuntada la pregunta sobre si se mantendrían la rotundidad con la que el Tribunal Supremo rechaza la punibilidad y perseguibilidad de la causa, así como la convicción con la que denuncia la improcedencia de recurrir al proceso penal para conocer la “verdad” tras la comisión de un delito, como si de algo completamente extravagante se tratara. Plantear la incógnita parece oportuno especialmente por el contraste respecto al discurso y las líneas argumentales que se observan en el análisis de las sentencias y otras resoluciones de órganos judiciales españoles que se han pronunciado en supuestos relacionados con la actividad de ETA.

⁸⁶ Resoluciones 275/1988, 343, 344 y 345 de 1988, en las que el Comité de derechos humanos de Naciones Unidas recuerda que el Pacto no puede aplicarse retroactivamente.

3. Perspectiva internacional

Ciertamente, la línea de interpretación del TS contrasta de manera notable con la que impera en derecho internacional. A nivel universal, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos dispone, tras reconocer el principio general de legalidad y la irretroactividad, que “el presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”.

También sobre la base de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, y más recientemente, de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006, no parece que haya dudas respecto a la perseguibilidad de los hechos relatados.

Sin embargo, el Tribunal Supremo español, como ya se ha señalado en el segundo bloque de este trabajo, apeló a la irretroactividad de las leyes penales citando al Comité de Derechos Humanos en una decisión aislada que servía para apoyar su tesis, ignorando otras de signo contrario a las que se refirió como meras “recomendaciones y observaciones”, y no denuncias de incumplimiento⁸⁷. El Tribunal Supremo español parece restar todo valor jurídico a estos documentos del citado órgano, mientras que se lo concedía a otros elaborados por el mismo Comité, sin aportar ninguna fundamentación jurídica que permita sostener tal cosa⁸⁸.

En definitiva, y como acertadamente se ha señalado en la doctrina, parece evidente que debe distinguirse entre cómo interpretar la competencia temporal del Comité de Derechos Humanos, lo que, de conformidad con el Protocolo Adicional I al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afectará a la resolución de comunicaciones individuales a los Estados, y otra cosa es la regla que debe regir la interpretación y aplicación general de un tratado internacional, sobre todo cuando se trata de violaciones continuadas del mismo⁸⁹.

A continuación nos detendremos en los mismos aspectos a los que se ha hecho referencia en el segundo bloque, a saber, en la posible prescripción y en la aplicabilidad o no de la Ley de amnistía, para poner de relieve los argumentos que operan a nivel internacional para excluir la extinción de la responsabilidad penal en delitos de desapariciones forzadas.

3.1. Delitos permanentes y su prescripción

Desde el sistema universal de protección de los derechos humanos y también pasando por los sistemas regionales, nadie cuestiona que las desapariciones forzadas son violaciones que se siguen realizando después de su inicial comisión. Se trata, como ya se ha señalado, de delitos permanentes, lo que implica que mientras no se haya esclarecido el paradero de las víctimas, se estará produciendo una vulneración de derechos humanos de forma continuada. Es esta una circunstancia que expresamente se refleja en el art. 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992, y en el art. 8 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

Para abordar la cuestión relativa a la posible prescripción de las desapariciones forzadas, resulta oportuno traer a colación el documento “Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas” elaboradas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en 2010 con objeto de contribuir al cumplimiento de la obligación de tipificar internamente el delito de desapariciones forzadas que ya contenía la citada Declaración de 1992. Dicho Grupo de Trabajo señalaba que no puede afirmarse que haya una absoluta identidad entre el delito de detención ilegal y el delito de desaparición forzada. Si bien es cierto que la detención ilegal puede formar parte del delito de desaparición

87 Como la observación general 20 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 10 de marzo de 1992 respecto a la derogación de la ley de amnistía, o las observaciones realizadas a España sobre la imprescriptibilidad de delitos y de violaciones de derechos humanos.

88 CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER/VICENTE MÁRQUEZ, LYDIA/MORENO PÉREZ, ALICIA, *op. cit.*, p. 89 ss.

89 CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER/VICENTE MÁRQUEZ, LYDIA/MORENO PÉREZ, ALICIA, *op. cit.*, p.91.

forzada, aquella no abarca todos los elementos de la desaparición forzada. De hecho, una desaparición forzada comenzará con el arresto, la detención o traslado de la víctima en contra de su voluntad (es decir, comenzará o bien con una detención ilegal o bien con una detención o arresto que en un inicio podría ser legal). Sin embargo, desde el punto de vista del Derecho internacional, el segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada es la negativa a reconocer la privación de libertad de la víctima, o el ocultamiento de su suerte o de su paradero. La desaparición forzosa implica, por tanto, más allá de la privación de libertad del primer momento, una situación permanente de incertidumbre en la que se da una falta de información o una ocultación deliberada de lo ocurrido que en muchas ocasiones se alarga durante años, o décadas, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Relevante a efectos de este trabajo es, precisamente, que, desde una perspectiva de derecho internacional, una desaparición forzada sea un hecho único y consolidado, un acto que, pese a los distintos elementos que lo conforman, no debe contemplarse de forma fragmentada o como suma de hechos aislados e inco nexos. Por eso, si uno de los aspectos de la desaparición forzada se hubiese completado décadas atrás, mientras otros de los elementos constitutivos persistan (como el hecho de que no se haya esclarecido el paradero de la víctima), se entenderá que la vulneración de derechos humanos se sigue produciendo. Esa fragmentación debe evitarse aunque en la base fáctica de hechos que sostienen la desaparición forzada puedan incluirse violaciones de distintos derechos (derecho a la libertad y seguridad; derecho a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la vida,...).

Tratándose, pues, la desaparición forzosa de un delito permanente, y de un hecho que debe ser contemplado como una unidad, se infiere que el plazo de prescripción empezaría, en su caso, a contar desde que se eliminase la situación ilícita, o en el momento en el que quedasen esclarecidos la suerte y el paradero de la víctima circunstancias que, como es sabido, en el caso *Pertur* no se han producido. No obstante, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias ha ido más allá y ha puesto de relieve que constituye “mejor práctica” que las desapariciones forzadas no prescriban.

El Comité contra la Desaparición Forzada incidió precisamente en la preocupación que le suscitaba el criterio del Tribunal Supremo español en relación con la investigación de presuntos casos de desaparición forzada, instando a que los plazos de prescripción empiecen a contar desde que la persona aparece con vida, se encuentran sus restos, o se restituye su identidad. El Comité contra la Desaparición Forzada también puso de relieve la necesidad de que todas las desapariciones forzadas se investiguen de manera exhaustiva, independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas.

A nivel regional europeo, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** también parece haber consolidado una interpretación similar a la citada, lo que contrasta, por tanto, con las claves en las que se ha pronunciado el Tribunal Supremo. Además de entender la prescripción en los mismos términos a los que se acaba de hacer referencia (*Kolk y Kislyly vs. Estonia*, sentencia de 17 de enero de 2006), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado asimismo la obligación de investigar las desapariciones forzadas para clarificar los hechos y el paradero de la persona desaparecida, incluso cuando la muerte pudiera eventualmente presumirse por haber transcurrido muchos años sin ninguna noticia sobre la suerte de la víctima (*Varnava y otros vs. Turquía*, 18 de septiembre de 2009). A juicio del Tribunal la falta de una investigación efectiva constituiría en sí misma una violación del Convenio, violación que aunque se presuma la muerte de la víctima, podría llegar a funcionar con independencia respecto a la protección que dispensa el art. 2 (derecho a la vida).

Particularmente relevante es que la obligación de investigar puede extenderse a los Estados hasta incluso en aquellos supuestos en los que la muerte se produjo antes de la entrada en vigor de la Convención. Es decir, aun cuando algunos aspectos de la desaparición forzada se hayan producido antes de la entrada en vigor de un instrumento nacional o internacional correspondiente, si otras partes de la violación persisten (por ejemplo, como en este caso, si sigue sin tenerse noticia del paradero de la persona desaparecida), se entenderá que la institución correspondiente tendrá competencia y jurisdicción para entender del caso de la desaparición forzada en su conjunto, y no solo respecto a los actos u omisiones imputables al Estado que se produjeran después de la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción. Esto trae causa del carácter continuado de la desaparición forzada, pese al principio de irretroactividad.

Por tanto, debe subrayarse que, independientemente de la no prescripción de los hechos, la falta de investigación en sí misma también constituiría una violación continuada, incluso cuando la muerte de la víctima pueda

llegar a considerarse un hecho cierto. En el caso que nos ocupa, no puede dejar de observarse que la investigación por parte del Juez Andreu que dio lugar al auto de sobreseimiento provisional citado al inicio de este informe, comenzó décadas después de la desaparición de *Pertur*, mientras que los datos obtenidos reflejan que no se llevaron a cabo diligencias dirigidas a esclarecer los hechos y a imputar las correspondientes responsabilidades en el momento inmediatamente posterior al delito, cuando la cercanía temporal hubiera hecho más factible el conocimiento de las circunstancias que rodearon la desaparición de la víctima.

3.2. Aplicabilidad de la Ley de Amnistía

Desde el punto de vista del derecho internacional, tampoco parece admisible la afirmación de que los hechos no pueden ser castigados en virtud de la Ley de Amnistía de 1977, ya que, por más que dicha ley se aprobase por un parlamento democrático, sus previsiones no serían internacionalmente lícitas si su contenido incurre en contradicción flagrante con las obligaciones internacionales del Estado (art. 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas).

Concretamente, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias también se ha pronunciado sobre el art. 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992, afirmando que se considerará que una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración aunque haya sido aprobada en referéndum o procedimiento de consulta similar, si a consecuencia de su aplicación o implementación se produce directa o indirectamente, alguna de estas situaciones: cesar en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables; sobreseer causas penales o cerrar investigaciones contra presuntos responsables; imponer sanciones insignificantes. Particularmente, dicho Grupo de Trabajo instó a España a adoptar todas las medidas necesarias para que las desapariciones forzadas no sean crímenes sujetos a amnistía, “en particular, privando de todo efecto a Ley de Amnistía de 1977” (observaciones tras su visita a España el 30 de septiembre de 2013).

El Comité contra la desaparición forzada se manifestó también refiriéndose a la necesidad de investigar todas las desapariciones forzadas y de superar todos los obstáculos internos respecto a dichas investigaciones, en particular, la Ley de Amnistía⁹⁰.

También el relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas se refirió a la Ley de amnistía española, valorando críticamente la forma en la que se ha realizado su aplicación y solicitando que se le prive de efectos⁹¹.

De forma similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha puesto de relieve que la amnistía es incompatible con la obligación que tienen los Estados de investigar las violaciones de derechos humanos y con la finalidad de ofrecer un “recurso efectivo” a las víctimas. Por lo tanto, conceder impunidad a los autores de hechos gravísimos a través de la adopción de leyes de amnistía es una opción que puede considerarse abusiva desde el punto de vista del Derecho internacional, llegando a afirmar que la concesión de amnistías generales estaría prohibida y resultaría jurídicamente inaceptable (véanse la sentencia *Abdulsamet Yaman vs. Francia*, de 2 de noviembre de 2004, y la decisión de inadmisión en el caso *Ould Dah vs. Francia*, de 17 de mayo de 2009, la sentencia *Margus vs Croacia*, de 13 de noviembre de 2012).

Resulta necesario en este punto retomar y valorar la postura del Tribunal Supremo español a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como se ha señalado, el Alto Tribunal manifestó en la tantas veces citada sentencia que por más que las leyes de amnistía puedan ser contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos, dicho Convenio no puede ser aplicado retroactivamente. Sin embargo, respecto a las desapariciones forzadas no cabría hablar de aplicación retroactiva, tal y como se desprende del caso *Antonio Gutiérrez Dorado y Carmen Dorado Ortiz vs España*, ni tampoco ha sostenido que una ley de amnistía como la española implique el fin de la obligación del Estado de investigar crímenes de esa naturaleza (TEDH, decisión de inadmisión de 27 de marzo de 2012).

90 COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones Finales sobre el Informe Presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Documento de las Naciones Unidas, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 12.

91 RELATOR ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Observaciones Preliminares del Relator Especial para la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, Pablo de Greiff, al concluir su visita oficial a España”, 3 de febrero de 2014. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14216&LangID=S>.

Lo cierto es que resulta llamativo que el Tribunal Supremo califique la prohibición de la amnistía de *ius cogens* (es decir, de norma imperativa, que en contraposición a las normas dispositivas no admite su exclusión o alteración de su contenido) pero a la vez sostiene que España quedaría sustraída de atenerse a dicha prohibición hasta su ratificación del Pacto Internacional Sobre Derechos civiles y políticos.

De la interpretación del Tribunal Supremo se deduce que si la ley española fuese contraria a las obligaciones internacionales que hubiese contraído España, la aplicación de la ley interna tendría carácter prioritario. Respecto a la ley de amnistía, el Tribunal Supremo solo ve la opción de derogarla o de aplicarla, esperando a que dicha aplicación sea denunciada ante los órganos de control correspondientes. Es decir, ni siquiera se plantea como opción la posibilidad de que los jueces la interpreten de tal forma que queden fuera los casos que constituyan las violaciones más graves de derechos humanos.

El Tribunal Supremo, en su posicionamiento sobre la Ley de Amnistía, recalca el amplio respaldo que tuvo la norma y también da a entender que los motivos que impulsaron al legislador a crearla (básicamente, que constituiría un presupuesto para una transición exitosa hacia la Democracia). El Tribunal ignora, en definitiva, que los motivos, por más loables que sean, resultan en realidad irrelevantes a la hora de dilucidar si una norma cumple con las obligaciones internacionales que vinculan a un Estado. Además, el hecho de contar con una amplia mayoría parlamentaria tampoco puede esgrimirse como motivo para evaluar la aceptabilidad de una ley, tal y como se desprende de las observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado uruguayana⁹².

En definitiva, habida cuenta la gravedad de los hechos en el caso que nos ocupa, y una vez enumerados los argumentos y posiciones de distintos órganos e instancias respecto a las leyes de amnistía y su aplicación a esa clase de supuestos, no parece que la pretensión de considerar la responsabilidad penal extinguida por amnistía en el caso *Pertur* resulte defendible desde el punto de vista del derecho internacional.

4. Situación procesal actual y perspectivas de futuro

Más allá de las líneas de interpretación mantenidas por el Tribunal Supremo español y las diversas instancias a nivel regional europeo y universal, si se atiende a la **situación procesal** actual del caso *Pertur*, debe ponerse de relieve una vez más que el citado Auto de 20 de septiembre de 2012 decretó su **sobreseimiento provisional**, por resultar del sumario que si bien se había cometido un delito, no concurrían motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

Si bien es cierto que los autos que acuerdan el sobreseimiento provisional y el sobreseimiento libre manifiestan una misma realidad (la terminación del proceso penal), la diferencia entre ambos radica en que la extinción del proceso no será definitiva en el sobreseimiento provisional, por lo que será viable la reapertura del proceso cuando haya nuevos indicios o datos que lo hagan conveniente. Esta circunstancia de dictar el sobreseimiento provisional 36 años después de unos hechos ocurridos en 1976 se antoja especialmente relevante y parecería avalar que la causa no está prescrita, y que no le es aplicable la Ley de Amnistía, ya que en caso de que así fuera, el sobreseimiento habría sido definitivo.

Destaca, en cualquier caso, que el auto no se refiera a la posible extinción de la responsabilidad penal (sea por la vía de la prescripción o de la amnistía), ni siquiera para descartarla. El auto lo conforman un relato de hechos, hipótesis y diligencias practicadas, pero no se detiene en las posibles controversias jurídicas a las que se ha hecho referencia en este informe. Al no haberse tematizado esas cuestiones, resulta difícil afirmar con rotundidad que el Juez Andreu se decantó en el caso *Pertur* por una interpretación más acorde con los estándares internacionales que por la línea marcada por el Tribunal Supremo en la sentencia 101/2012, pero en cualquier caso, y como ya se ha señalado, desde un punto de vista técnico, tratándose de un auto de sobreseimiento provisional, la causa no estaría definitivamente archivada y nada impediría su reapertura en caso de que nuevos indicios lo hiciesen oportuno.

92 CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER/VICENTE MÁRQUEZ, LYDIA/MORENO PÉREZ, ALICIA, *op. cit.*, p. 96.

III

Una síntesis: recomendaciones finales

1. El relato de los hechos deja dos hipótesis de autoría abiertas sobre las que no hay datos que, al día de hoy, permitan aparecer a una u otra como más verosímil. Tampoco es cometido de este trabajo una investigación fáctica. Pero lo que sí puede asegurarse es que el devenir de la investigación fue muy deficiente desde un principio y a lo largo de los años sucesivos. Desde que se produce la desaparición la falta de interés por una investigación eficiente y exhaustiva resulta evidente.

2. Los hechos no pertenecen, con todo, al pasado. La desaparición es actual. Hoy se sigue sin saber cuál es el paradero de Eduardo Moreno Bergaretxe, Pertur. Y ello determina que el sufrimiento de tal ausencia sigue afectando de forma especialmente intensa a sus familiares más cercanos. En términos técnicos, la antijuricidad de la conducta sigue desplegándose y el delito sigue cometiéndose por lo que la ausencia de investigación no es un análisis de pasado sino una reivindicación de presente que compromete directamente a las autoridades competentes y también a la propia sociedad en su conjunto.

3. A la luz de la consideración anterior, todo intento justificativo de la inacción para seguir a la búsqueda de la verdad resulta inaceptable en términos jurídicos y también humanos. Y ello quizás pueda visualizarse de manera más clara si se reflexiona sobre los hechos según las dos hipótesis de autoría: ¿Las eventuales razones de amnistía, prescripción y en definitiva de no perseguibilidad deben aceptarse tanto sean los presuntos autores miembros de las fuerzas de seguridad –o elementos privados a su servicio– como miembros de ETA? ¿Podría aceptarse una aproximación diferenciada hacia la investigación de una desaparición todavía hoy no aclarada según la eventual autoría? ¿La autoría condiciona que se abra o cierre la puerta a la verdad? ¿La autoría condiciona que se acepte o rechace el estándar de verdad, justicia y reparación del derecho internacional de los derechos humanos? Parece evidente que se trata de un caso en que la sombra de la autoría y sus implicaciones políticas han pesado como una losa que ha lastrado la investigación hasta hacerla inefectiva.

4. Mientras no aparezca el cadáver de Pertur o noticias de su paradero parece que una reflexión sobre una eventual reparación y reconocimiento de la violación de derechos humanos debería relegarse a un plano muy secundario. Si no hay verdad ni siquiera sobre qué pasó y quién lo hizo, ¿qué se puede reparar? En un caso de desaparición actual las previsiones legales sobre reparación a las víctimas están disponibles y se podrían activar (legislación de víctimas del terrorismo y Ley de Víctimas de violaciones de derechos humanos 12/2016 de Euskadi), pero se encontrarán con que las dudas sobre la hipótesis de autoría y las circunstancias del hecho pueden derivar en una obstaculización del procedimiento de reconocimiento que no haría sino aumentar el sufrimiento y la revictimización de los allegados de Pertur.

5. Este informe debería poder servir, sin embargo, para que se volviera a llamar la atención sobre su injusticia y quizás activar una nueva investigación judicial más exhaustiva. Y, en segundo término, o precisamente para activar la primera, podría también servir para que aquellas personas hoy vivas que tuvieran información de tales hechos pudieran siquiera de forma anónima hacer llegar dicha noticia críminis para que se pueda aliviar en parte el sufrimiento que sigue generando. Por tanto, parece recomendable la puesta en marcha de una campaña institucional que dé noticia actualizada de los hechos de esta desaparición y urja a la colaboración ciudadana para que puedan eventualmente revelarse nuevos datos que permitan saber la verdad de qué pasó y/o al menos de dónde se encuentra el cuerpo de Eduardo Moreno Bergaretxe.

Bibliografía y otras fuentes

I. Historia del caso *Pertur*

Bibliografía

AMEDO FOUCE, JOSÉ, *La Conspiración. El Último atentado de los GAL*, Edit. Espejo de Tinta, Madrid, 2006.

AMIGO, ANGEL, *PERTUR ETA 71-76*, Edit. Lur Edic. Hordago, 1978.

MORALES, JOSE LUIS; TODA, TERESA; IMAZ, MIREN, *La Trama del G.A.L.*, Edit. Revolución, Madrid, 1988.

UGARTE, ÁNGEL; MEDINA, FRANCISCO, *Espía en el País Vasco. Memorias del primer hombre que negoció con ETA*, Edit. Plaza & Janés, Barcelona, 2005.

Documentos jurídicos

Dossier de las Diligencias en el Estado Francés. Documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Francia a la Audiencia Nacional.

Querrela presentada ante la Audiencia Nacional. 13 de mayo de 2008.

Auto de la Audiencia Nacional, 27 de junio de 2008.

Recurso de Reposición. Ante la Audiencia Nacional, 5 de octubre de 2010.

Auto de la Audiencia Nacional, 20 septiembre 2012.

Auto de Aclaración de Auto de 20 de octubre de 2012.

Sentencia 105/1983, de 23 de noviembre de 1983. Caso Vinader.

Hemeroteca

La Voz de España. 30 de mayo de 1976.

El Correo. 31 de julio de 1976.

La Voz de España. 27 de julio de 1976.

Unidad. 28 de julio de 1976.

Punto y Hora. Nº 9. 1-15 agosto de 1976.

El País. 3 septiembre de 1981 o *El País*. 8 de abril de 1985 o *El País*. 22 de abril de 1986.

El País. 25 de septiembre de 1986.

El Mundo. 3 de agosto de 1998.

Noticias de Gipuzkoa. 8 de julio 2006.

Gara. 2 de septiembre 2009 o *El País*, 29 de mayo de 2009 o *Gara*. 5 de abril 2016.

El Diario.es. 22 de julio de 2016.

El País. 23 de julio de 2016.

II. Cuestiones de procedibilidad y punibilidad desde el punto de vista de los estándares internacionales y de la jurisprudencia del TS

Bibliografía

ASHOLT, MARTIN, *Verjährung im Strafrecht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2016.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, JAVIER/VICENTE MÁRQUEZ, LYDIA/MORENO PÉREZ, ALICIA, “La posición del Tribunal Supremo respecto a la aplicación del derecho internacional a los crímenes del pasado en España: Un análisis jurídico tras los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Relator Especial sobre Justicia Transicional de las Naciones Unidas”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, vol. 2, 2014, pp. 66-101.

MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho penal. Parte General*, 10ª edición actualizada y revisada, Reppertor, Barcelona, 2016.

Resoluciones Judiciales

Tribunal Supremo

STS 101/2012, de 27 de febrero.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

•Sentencias

Abdülsamet Yaman vs. Francia, de 2 de noviembre de 2004 *Kolk y Kislyly vs. Estonia*, 17 de enero de 2006.

Varnava y otros vs. Turquía, 18 de septiembre de 2009.

Margus vs Croacia, de 13 de noviembre de 2012.

•Decisiones de inadmisión

Ould Dah vs. Francia, de 17 de mayo de 2009.

Antonio Gutiérrez Dorado y Carmen Dorado Ortiz vs España, 27 de marzo de 2012.